

# Líneas jurisprudenciales

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Centro de Capacitación Judicial Electoral

## [ DEL DERECHO A INTEGRAR LAS AUTORIDADES LOCALES ]

Autor:

Lic. María Guadalupe Salmorán Villar



## Índice

Introducción .....	4
Del derecho a integrar las autoridades electorales y la actuación del TEPJF .....	5
Marco jurídico .....	7
Criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	9
Alcances del derecho a integrar las autoridades electorales locales.....	13
Naturaleza de la designación de las autoridades electorales locales .....	15
Principios rectores de las autoridades electorales .....	18
Procedencia y reparabilidad.....	20
Competencia .....	23
Sala Superior .....	23
Salas Regionales .....	27
Vicios procesales en el nombramiento de la integración de las autoridades electorales locales ....	28
Designación, reelección y ratificación.....	37
Inelegibilidad .....	42
Incompatibilidad .....	46
Casos paradigmáticos.....	48
Baja California .....	48
Campeche.....	50
Michoacán .....	51
Querétaro.....	52
Quintana Roo .....	54
San Luis potosí.....	54
Sonora .....	55
Yucatán.....	60
Zacatecas.....	61
Bibliografía .....	62
Anexo I. Jurisprudencia y tesis relevantes .....	63
Anexo II. Sentencias.....	83



## Listado de acrónimos

**CPEUM:** Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

**COFIPE:** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**IFE:** Instituto Federal Electoral

**JDC:** Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**JRC:** Juicio de Revisión Judicial Electoral

**LGSMIME:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**PT:** Partido del Trabajo

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral



## Introducción

En la literatura mexicana existe un sin número de trabajos que han estudiado la configuración de las instituciones electorales federales y su contribución para el desarrollo de la democracia en nuestro país<sup>1</sup>. Sin embargo, no ha sucedido así respecto los órganos electorales de las entidades federativas. Son prácticamente inexistentes los trabajos monográficos que se ocupen de ellas.

No obstante, el reconocimiento del derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales locales de los ciudadanos (2008) ha obligado a los juristas a incursionar en el estudio del diseño institucional de tales organismos, especialmente, lo relativo sus procesos de renovación. La configuración de tal derecho exige repensar el significado y finalidad de los procedimientos de integración de los árbitros electorales desde la perspectiva de los derechos, y no sólo a partir de una perspectiva orgánica.

Si bien se trata de un derecho de configuración legal, su construcción sustantiva es eminentemente jurisprudencial, en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha desempeñado un papel prominente. Por tanto, resulta de vital importancia estudios que tracen las líneas básicas que ayuden a su comprensión.

En ese contexto, este trabajo busca recoger los criterios más importantes sobre el contenido, naturaleza y alcances del derecho a integrar las autoridades electorales. Y para lograrlo, la estructura de la monografía se divide en secciones, que corresponden al marco legal, el listado de las reglas y sub-reglas que definen la garantía de dicho derecho (tanto en su aspecto sustantivo como procesales) y por último, se exponen los casos paradigmáticos que han determinado las particularidades de cada entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Al respecto consúltese Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, 3ª ed., Cal y Arena, México, 2005.



## Del derecho a integrar las autoridades electorales y la actuación del TEPJF

Desde el siglo pasado, ha sido una preocupación constante de la agenda pública mexicana, la configuración adecuada de las instituciones electorales con la finalidad de brindar certeza, transparencia e imparcialidad a los comicios y proteger los derechos políticos de los ciudadanos. La premisa detrás de esta idea es que el desarrollo de la democracia está determinado, en buena medida, por la actuación de los órganos electorales. Por eso, los procedimientos de selección de sus miembros se caracterizan por ser complejos e intervienen una pluralidad de actores. La legitimidad de los árbitros electorales, tanto federales como locales, descansa en sus procedimientos de renovación y el respaldo que los actores políticos les otorgan a través de ellos<sup>2</sup>.

En la integración de los órganos máximos de las autoridades administrativas electorales destaca la presencia de los poderes legislativos en la designación de sus integrantes y de los representantes de los partidos políticos en la conformación de los órganos máximos de dirección. Mientras que en los organismos electorales jurisdiccionales sobresale la intervención de los poderes ejecutivos y jurisdiccionales en el nombramiento de sus integrantes.

La constitución federal señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad<sup>3</sup>. Sin embargo, los congresos locales tienen un amplio margen de decisión para establecer los procesos de elección, designación o renovación de los integrantes de dichos organismos.

Por tanto, en la reforma de 2008<sup>4</sup> los legisladores reconocieron el derecho a los ciudadanos para reclamar la legalidad y constitucionalidad de los actos que intervienen en tales procedimientos. A través de la declaración de procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) para proteger el derecho a integrar las autoridades locales que corresponde a los ciudadanos.

---

<sup>2</sup> Sobre este tema consúltese Astudillo, César y Lorenzo Córdova Vianello, *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, UNAM-IIIJ, Instituto Electoral y de participación ciudadano del Estado de Jalisco, México, 2010.

<sup>3</sup> Artículo 116 de la constitución federal, incisos b) y c). Véase la Jurisprudencia 1/2011 que emitió el Tribunal Electoral, de rubro CONSEJEROS ELECTORALES PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008.



Si bien, antes de esa fecha ya existían mecanismos de defensa para impugnar la validez de los procesos de integración de los árbitros electorales<sup>5</sup>, fue hasta ese entonces que los ciudadanos adquirieron un interés propio y particular para exigir a las autoridades - que deciden sobre dichos procesos- respeten las garantías objetivas y subjetivas que permiten despachar adecuadamente, una de las funciones más especializadas del Estado, la función electoral.

El Tribunal Electoral ha jugado un papel fundamental en el derecho a integrar las autoridades electorales locales, tanto jurisdiccionales como administrativas. No obstante, su actuación no ha sido lineal. La configuración de ese derecho permite dar cuenta de una verdadera vuelta de timón en las consideraciones argumentativas que los magistrados han utilizado para conocer de él.

Las Salas del Tribunal Electoral no sólo han delimitado los alcances del derecho a integrar las autoridades electorales locales (e incluso federales) y la naturaleza de los actos de autoridad que son reclamados. Han identificado las reglas que diferencian a los distintos procesos de renovación de los institutos electorales, entre los que destacan la elección, la reelección y ratificación. Pero además, han definido las reglas particularidades que caracterizan a cada proceso de renovación de las entidades federativas.

Es importante destacar que actualmente, el Tribunal Electoral puede conocer de los actos que intervienen en los procedimientos de integración de las autoridades electorales locales a través del juicio de revisión constitucional electoral (JRC) y el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC). Según se trate de ciudadanos o partidos políticos.

Por tanto, en este trabajo se recogen las reglas y sub-reglas (sustantivas y procesales) que las Salas del TEPJF han creado al conocer de este tema, a través de ambos mecanismos de defensa.

La metodología utilizada para identificar las resoluciones relativas a la integración de las autoridades electorales se basó en tres criterios: a) fuentes hemerográficas y bibliográficas sobre el tema y b) el sistema de búsqueda de sentencias del TEPJF, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y; c) el listado de jurisprudencia, tesis relevantes y tesis históricas, consultable en el misma dirección electrónica. La investigación de las sentencias corresponde al período del año 2000 al 2011. El año de inicio determinado por la fecha en que comenzó a impugnarse la integración de los árbitros electorales por los actores políticos y el de culminación definida por la fecha de entrega de este trabajo.

---

<sup>5</sup> Se trata de las acciones de inconstitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de la Nación (SCJN), el juicio de amparo por los jueces federales (2008-2011) y el juicio de revisión constitucional electoral por parte del Tribunal Electoral. Actualmente aún es posible reclamar indistinta e independientemente las acciones y los juicios de revisión por parte de los partidos políticos.



## Marco jurídico

### Internacional

#### *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23, párrafo 1, inciso c).

#### *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto<sup>6</sup>, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25, párrafo primero, inciso c).

Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no puedan ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional (artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Nacional

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*

Son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35, fracción II).

Los principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral deben garantizar que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su

---

<sup>6</sup> Por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).

*Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)*

El juicio de revisión constitucional electoral (JRC) procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante el mismo (artículo 86).

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (artículo 79, párrafo 2).





## **Derecho a integrar las autoridades electorales**

### **Criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

#### **Alcances del derecho a integrar las autoridades electorales locales**

- El derecho a integrar las autoridades electorales incluye la posibilidad de desempeñar el cargo.
- El derecho a integrar las autoridades electorales incluye el derecho a formar parte de los órganos directivos o desconcentrados de las autoridades electorales.
- La tutela del derecho a integrar las autoridades electorales implica aquellas acciones que afectan el pleno ejercicio de la función electoral.
- El derecho a integrar las autoridades incluye la posibilidad de presidir el órgano correspondiente.

#### **Naturaleza de la designación de las autoridades electorales locales**

- La designación de las autoridades electorales es un acto de carácter electoral independientemente de la naturaleza del órgano que la realice.
- La designación de los integrantes de los órganos electorales locales es parte de la organización del proceso electoral.

#### **Principios rectores de las autoridades electorales**

- La función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.
- Condiciones que deben satisfacer las autoridades electorales para su integración y funcionamiento.

#### **Procedencia y reparabilidad**

- El JDC es procedente contra la designación de las autoridades electorales locales.
- El JRC sólo es procedente cuando la reparación solicitada sea material antes de la fecha para instalar los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

#### **Competencia**

##### **Sala Superior**

- La Sala Superior es el órgano competente para conocer de la integración de las autoridades electorales locales.



- La Sala Superior es el órgano competente para conocer del proceso de designación de un integrante de los órganos desconcentrados de una autoridad administrativa electoral.
- La Sala Superior es el órgano competente para conocer de un acto dictado por un instituto electoral estatal relativo a la integración de sus propios órganos.
- La Sala Superior es competente para conocer de la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

### **Salas Regionales**

- Las Salas Regionales del TEPJF son competentes para conocer de los juicios relacionados con la integración de autoridades electorales locales, cuya actuación no incida en la elección de gobernador o jefe de gobierno del distrito federal.

### **Vicios procesales en el nombramiento de la integración de las autoridades electorales locales**

- La autoridad competente debe precisar previamente los documentos idóneos para que los aspirantes a un órgano electoral puedan demostrar que cuenta con los requisitos electorales necesarios
- Los vicios formales de los actos relativos a la designación de los integrantes de las autoridades electorales derivan en la falta de motivación y fundamentación de la decisión final.
- La mayoría calificada o absoluta son reglas idóneas para nombrar a los integrantes de un órgano electoral.
- El lugar determinado en ley para la instalación de un órgano electoral no determina su validez.
- Es constitucional la regulación de la designación de los consejeros suplentes en la legislación local.
- La conclusión anticipada del encargo de los funcionarios de los institutos electorales locales transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

### **Elección, reelección y ratificación**

- Lineamientos de la elección y reelección de los integrantes de los órganos electorales.
- Reelección. Concepto.
- Diferencia entre designación y ratificación.
- La ratificación de un integrante de un órgano electoral no está sujeta al mismo procedimiento que la designación.
- La posibilidad de reelección en el cargo de magistrado o consejero electoral no implica necesariamente ser designado.



## **Inelegibilidad**

- La renuncia previa a la militancia de un partido no es suficiente para garantizar los principios de la función electoral.
- El haber ocupado un cargo de dirigencia partidista imposibilita aspirar a un órgano electoral.
- Haber fungido como representante propietario de un partido político ante un consejo electoral distrital o estatal imposibilita aspirar a cargo de un órgano electoral local.
- Los órganos electorales que organizan las elecciones locales pueden requerir que los aspirantes a consejeros distritales no hayan sido representantes de un partido político en una mesa directiva de casilla.
- Haberse desempeñado como notario no imposibilita aspirar a un órgano electoral.

## **Incompatibilidad**

- Es causa de incompatibilidad que los consejeros del Instituto Federal Electoral a nivel local y distrital desempeñen durante su encargo diverso empleo, cargo o comisión.
- Es causa de incompatibilidad que un ciudadano elegido para integrar un órgano electoral continúe desempeñándose como notario

## **Casos paradigmáticos**

### **Baja California**

- La renovación del Consejo Estatal de Baja California debe ser parcial.
- La reelección de los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no debe estar sujeta a un procedimiento especial.

### **Campeche**

- La confirmación de un magistrado electoral de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Campeche no requiere del voto calificado del congreso.

### **Michoacán**

- Es constitucional que los consejeros del Instituto Electoral permanezcan en el cargo en tanto que el congreso no designe a sus sustitutos.



### **Querétaro**

- Ante la falta de regulación, el Congreso local tiene la facultad de establecer las formalidades esenciales para la elección o renovación de los consejeros del Instituto electoral de la entidad.
- Es inconstitucional contar las abstenciones de los miembros del congreso como votos de la mayoría para designar a los integrantes del consejo electoral.

### **Quintana Roo**

- El congreso local tiene la facultad para ratificar a los consejeros del Instituto Electoral y los magistrados del Tribunal Electoral.

### **San Luis potosí**

- La temporalidad de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal electoral no transgrede el principio de inmovilidad en el cargo.

### **Sonora**

- Haberse desempeñado como servidor público de un instituto electoral no imposibilita aspirar a integrar una autoridad electoral.
- Los consejeros electorales designados para un proceso electoral deben permanecer en su cargo hasta que el congreso local designe a quienes deban sustituirlos.
- Es inconstitucional el establecimiento de un procedimiento adicional para remover a los consejeros electorales.
- ¿Cómo debe entenderse la alternancia de género en la integración del Consejo Estatal de Sonora?

### **Yucatán**

- La ratificación de los consejeros electorales debe tomarse por mayoría calificada.
- El congreso local tiene la facultad para ratificar a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

### **Zacatecas**

- En la ratificación de un consejero electoral no debe realizarse un llamado al público en general.



## **Alcances del derecho a integrar las autoridades electorales locales**

### **El derecho a integrar las autoridades electorales incluye la posibilidad de desempeñar el cargo**

En principio, podría pensarse que el derecho a integrar las autoridades electorales se refiere sólo a la posibilidad de que los ciudadanos sean considerados para desempeñar el cargo cuando cuentan con los requisitos establecidos en la ley (artículo 35, fracción II de la Constitución Federal). Sin embargo, el Tribunal Electoral ha precisado que el derecho protegido por la ley incluye en sí mismo la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo para el cual fue designado con el pleno ejercicio de los derechos inherentes al mismo, esto es el de conservar y desempeñar las funciones del cargo que se trate, conforme a los principios y valores que establece la Constitución Federal (SUP-JDC-2676, p. 31, SUP-JDC-31/2009 p. 23, SUP-JRC- 6/2010).

Bajo tales consideraciones, el TEPJF determinó que se puede impugnar, a través del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la terminación anticipada de las funciones de uno de los consejeros que integran a las autoridades electorales locales. Como sucedió en el caso SUP-JDC-2676/2008, en el cual, el Tribunal Electoral revocó la conclusión anticipada de Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez como consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal.

### **El derecho a integrar las autoridades electorales incluye el derecho a formar parte de los órganos directivos o desconcentrados de las autoridades electorales**

A fin de dar efectividad a los medios de impugnación, el Tribunal Electoral ha establecido que el derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión (artículo 35 de la Constitución Federal) incluye aquellos relacionados con la función electoral. Por tanto, la tutela del derecho a integrar los órganos electorales locales exige que los ciudadanos puedan acceder a sus órganos, de máxima dirección o desconcentrados.

De acuerdo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la constitución federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la LOPJF, y 79, párrafo 2, y 87 de la LGSMIME<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2010. INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.



## **La tutela del derecho a integrar las autoridades electorales implica aquellas acciones que afectan el pleno ejercicio de la función electoral**

Para la Sala Superior del TEPJF, la tutela de la integración de autoridades electorales en las entidades federativas no se circunscribe exclusivamente a la elección, designación o ratificación de los ciudadanos que las conforman. También comprende aquellas determinaciones que afectan el pleno ejercicio, tanto temporal como material, de la función electoral por parte de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de acuerdo con los principios y valores que se establecen en la Constitución Federal (SUP-JDC-1/2010, p. 9, SUP-JRC/2010, p. 8).

## **El derecho a integrar las autoridades incluye la posibilidad de presidir el órgano correspondiente**

La protección del juicio ciudadano en materia del derecho a integrar las autoridades electorales comprende, no sólo la posibilidad de que los ciudadanos accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia, sino también aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de dichos órganos, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Federal (SUP-JDC-28/2010, p. 10)<sup>8</sup>.

El Tribunal Electoral ha sustentado que, a pesar de que la ley no prevea explícitamente que el JDC sirve para controvertir la elección de un Presidente de un órgano electoral local, la procedencia de ese medio no puede concebirse de manera restringida.

El derecho a integrar un órgano electoral “no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al Presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta” (SUP-JDC-28/2010, p. 10)

Bajo tales consideraciones, el TEPJF reconoció la ilegalidad de la designación de Luis Enrique Pérez Alvídrez como magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Puesto que no se respetó el turno de la magistrada María Teresa González Saavedra para ser designada Presidenta de dicho órgano, conforme al artículo 312 del Código Electoral de la entidad.

Según el código electoral de la entidad, la designación del magistrado presidente de dicho Tribunal Electoral es de carácter rotativo, mediante la votación de la mayoría de sus

---

<sup>8</sup> Similares razonamientos pueden obtenerse del SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, mediante el cual el Tribunal Electoral revocó el Acuerdo de la legislatura de Sonora de 2011, que designó a los consejeros, propietarios y suplentes, del Consejo Estatal Electoral para su renovación parcial. Así como en el SUP-JRC-268/2011, mediante el cual, el Tribunal Electoral modificó la designación del Consejero Fermín Chávez como presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora en el año 2011.



miembros cada tres años, de acuerdo a un orden específico establecido en ley. En primer lugar, fungiría como tal aquel que libremente eligieran los magistrados, el segundo sería ocupado por un magistrado diferente al anterior, y por último, ocuparía la presidencia, el magistrado que faltara por desempeñar el cargo (artículo 312).

El TEPJF precisó que este caso se trataba del tercer supuesto, por lo que era contrario al principio de rotatividad y al propio orden establecido por la ley, que se hubiera designado como presidente magistrado a alguien que ya había desempeñado el encargo por primera vez. Como los dos de los magistrados ya habían ejercido el cargo, el único que podía votar, y consecuentemente ser votado, era aquél que no lo había hecho (SUP-JDC-28/2010, p. 41).

Según el TEPJF, “la designación de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado, incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no solo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de Presidente del órgano colegiado al que se forma parte” (SUP-JDC-28/2010, p. 42).

Por lo tanto, en aras de respetar el principio de rotatividad y alternancia de género que caracteriza al Tribunal Estatal Electoral, la Sala Superior revocó la designación de Luis Enrique Pérez Alvírez, ordenando a dicho órgano reunirse para nombrar a la magistrada María Teresa González Saavedra.

### **Naturaleza de la designación de las autoridades electorales locales**

#### **La designación de las autoridades electorales es un acto de carácter electoral independientemente de la naturaleza del órgano que la realice**

Así lo determinó el Tribunal Electoral al resolver el SUP-JRC-391/2000, mediante el cual el PRD impugnó el Decreto 278 del Congreso de Yucatán, relativo a la ratificación de los entonces consejeros y del secretario técnico del Consejo Electoral de dicha entidad, hasta por un período ordinario electoral más.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia del Poder Judicial, desde un punto de vista material -que atiende a la naturaleza intrínseca de un acto jurídico- el nombramiento de los integrantes de las autoridades electorales locales es un acto administrativo electoral, independientemente del órgano emisor del acto<sup>9</sup>. Y por tanto, es un acto susceptible del conocimiento del Tribunal Electoral. De acuerdo a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEGSMIME).

<sup>9</sup> SUP-JRC-391/2000, p. 9; SUP-JDC-221-2000, de 11 de diciembre de 2000, 26-28 pp.



El TEPJF reiteró dicho razonamiento, al ocuparse de la impugnación del PRD y el PAN en contra de la designación de los magistrados del Tribunal Electoral de Yucatán realizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, a través del SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Así como al desechar el SUP-JDC-221/2000, en el cual, un ciudadano impugnaba la resolución que designó a los Magistrados Electorales de la entidad federativa, en el año 2000.

Jurisprudencia 3/2001. AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 7 y 8.

**La designación de los integrantes de los órganos electorales locales es parte de la organización del proceso electoral**

De acuerdo al Tribunal Electoral “la correcta y completa integración de los órganos de la materia es relevante para la vida democrática del país, ya que las resoluciones adoptadas en ejercicio de las conducentes facultades constitucionales y legales, se reflejan, tanto en el desarrollo de las instituciones encargadas de organizar y vigilar la celebración de los comicios, haciendo cumplir, en todo momento, los principios constitucionales y legales a que se debe sujetar la conducta de los ciudadanos, partidos políticos y sus candidatos, como en garantizar el correcto funcionamiento del sistema jurídico en relación con los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos” (SUP-JDC-1152/2010, p. 18).

Por lo tanto, en un sentido muy amplio, la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios locales y de resolver las controversias en la materia, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones, y no únicamente restringirse a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente (SUP-JRC-391-2000, 8-11 pp.).

Así lo estableció el TEPJF al resolver el SUP-JRC-391/2000, el SUP-JRC-424/2000 y acumulado, así como el SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Por ejemplo, en este último, se consideró que, a pesar de que los actos para designar a los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado habían sido emitidos en fecha posterior al inicio del proceso electoral, debían considerarse como determinantes para la preparación de las elecciones de la entidad federativa (SUP-JRC-440/2000 y acumulado, p. 57).

Jurisprudencia 4/2001. AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL





ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 8 y 9.



## Principios rectores de las autoridades electorales

### **La función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad, imparcialidad**

De acuerdo a la Constitución Federal (artículo 116 fracción IV) los estados deben asegurar que a función de las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, se rija por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad. Por tanto, el Tribunal Electoral ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices. En razón de una interpretación sistemática de los artículos, de acuerdo A los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la constitución federal (SUP-JRC-25/2007, 103-106 pp.).

Tales consideraciones fueron reiteradas por el TEPJF al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

La Sala Superior ha precisado que la **independencia** “implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas”.(SUP-JRC-27/2007, P. 108).

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones (SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p.46).

De acuerdo al TEPJF uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia “es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano” (SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p. 47) De ahí que la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado .



Para garantizar que una autoridad electoral se integre por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que su proceso de designación sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Mientras que la **objetividad**, en términos llanos es “la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir” y la **imparcialidad** es “la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (SUP-JRC-25/2007, p. 108).

Para la Sala Superior, para cumplir con los principios de **certeza y objetividad** “es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido” (SUP-JRC-25/2007, p. 49).

En otros asuntos, el Tribunal Electoral ha señalado que el ejercicio de la función electoral también se rige por los principios de certeza y legalidad (SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p.39 y SUP-JDC-10805/2011, p. 42). La **legalidad** en materia electoral “significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”. Mientras que la **certeza** “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta (SUP-JDC-10805/2011, 42-43 pp.).

De acuerdo a la Sala Superior del TEPJF (SUP-JRC-440/2000 y acumulados, p. 96):

- Todo acto de las autoridades debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al derecho;
- Todo acto o procedimiento electoral llevado a cabo por los órganos o autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal;
- De acuerdo a los principios de **certeza y objetividad**, los respectivos actos y procedimientos electorales deben basarse en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con **independencia** del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad;



- Las resoluciones de los órganos electorales deben sujetarse al principio de **imparcialidad**, es decir, deben actuar y decidir en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales;
- Las autoridades electorales deben actuar en un marco de **autonomía** en el que se actúe con independencia y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia

### **Condiciones que deben satisfacer las autoridades electorales para su integración y funcionamiento**

El Tribunal Electoral ha fijado que para garantizar la integración y funcionamiento autónomo e independiente de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) se deben satisfacer dos cualidades, una de carácter subjetivo y la otra de tipo objetivo. La primera se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Mientras que la segunda se logra cuando se les confieren a las autoridades electorales los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios (SUP-JDC-79/2009).

Tesis XX/2010. ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

### **Procedencia y reparabilidad**

#### **El JDC es procedente contra la designación de las autoridades electorales locales**

Artículo 79 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

“1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser



votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”

Antes de la reforma electoral de 2007-2008, el Tribunal Electoral había negado que el juicio ciudadano fuera una vía jurisdiccional idónea para impugnar la integración de las autoridades electorales locales, puesto que no afectaba ningún derecho de carácter político-electoral de los ciudadanos, como votar, ser votado, asociación o afiliación. Según dicho órgano electoral, la designación de las autoridades electorales era un “derecho político administrativo” que no podía ser objeto del JDC (SUP-JDC-221-2000, p. 17). La tesis principal era considerar que el procedimiento de designación no se realiza a través de los ciudadanos, sino que se actualiza con motivo del ejercicio de las propias facultades que la Constitución y las leyes otorgaban a los órganos de gobierno correspondiente.

Así lo estableció al desechar el SUP-JDC-221-2000<sup>10</sup>, el SUP-JDC-222/2000 y el SUP JDC-1166/2002<sup>11</sup>, que sustentaron la tesis S3ELJ 16/2003, de rubro FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Sin embargo, tal criterio fue superado por la reforma electoral de 2007-2008, puesto que en el artículo 79, párrafo segunda de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se previó la procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales para garantizar el derecho de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

**El JRC sólo es procedente cuando la reparación solicitada sea material antes de la fecha para instalar los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**

---

<sup>10</sup> Mediante el cual mediante el cual, un ciudadano impugnó la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante la que en el año 2000, designó a los Magistrados Electorales de la entidad federativa.

<sup>11</sup> Promovido por Ricardo César Romero Alvarez en contra del procedimiento de insaculación de los Magistrados Electorales integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, llevado a cabo en sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de 15 de noviembre de 2000.



*Artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

“1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo”.

La ley electoral dispone que el juicio de revisión constitucional proceda, entre otras cosas, cuando la violación a la Constitución Federal pueda ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Lo que implica que la reparabilidad del acto reclamado sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos<sup>12</sup>.

Sin embargo, el Tribunal Electoral precisó que dicha reparabilidad hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones

---

<sup>12</sup> De acuerdo al artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



populares, y no así de los de órganos electorales, jurisdiccionales o administrativos, designados por un órgano legislativo.

Para revisar la integración de las autoridades electorales, a pesar de que ya se hayan tomado e instalado posesión del cargo, basta que su designación sea impugnada a través del recurso de revisión constitucional dentro de los plazos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De acuerdo al Tribunal Electoral, la designación de las autoridades electorales autónomas no constituye un acto irreparable, ya que para que ello ocurra “es necesario que el acto respectivo, produzca de manera tal sus efectos, que ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable a los intereses de los recurrentes, sea factible restituirlos en el goce de los derechos que se estimen infringidos, situación que en la especie no acontece” (SUP-JRC-36/2000, p. 79).

Así lo estableció el Tribunal Electoral al resolver el SUP-JRC-36/2000, mediante el cual los partidos PRI, PAN, PRD, PT, PVEM, Convergencia por la Democracia, de Centro Democrático de la Sociedad Nacionalista y el Partido Alianza Social impugnaron la resolución<sup>13</sup> de la Sala “B” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que validó la reelección y ratificación de integrantes de diversos Consejos Distritales Electorales en dicha entidad federativa.

También al conocer del SUP-JRC-391/2000, en el cual, el PRD impugnó del Decreto 278 del Congreso de Yucatán relativo a la ratificación de los entonces miembros y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado hasta por un período ordinario electoral más. Y al ocuparse de la impugnación del PRD y el PAN en contra de la designación de los magistrados del Tribunal Electoral de Yucatán por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, mediante el SUP-JRC-424/2000 y acumulado.

Véase Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

## Competencia

### Sala Superior

**La Sala Superior del TEPJF es el órgano competente para conocer de la integración de las autoridades electorales locales**

---

<sup>13</sup> El 11 de marzo de 2000.



La ley electoral es omisa respecto a la competencia para garantizar el derecho a integrar las autoridades electorales locales. Sin embargo, por mucho tiempo el Tribunal Electoral señaló que la Sala Superior era el único órgano competente para conocer del tema mediante JRC o el JDC, según se tratara de los partidos políticos o los ciudadanos. Con base a una interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la LOPJF, y 79, párrafo 2, y 87 de la LGSMIME<sup>14</sup>.

La tesis principal recaía en afirmar que las Salas Regionales sólo pueden atribuirse una competencia residual, es decir, sólo pueden conocer de aquellos supuestos que expresamente prevé la ley<sup>15</sup>. Mientras que la Sala Superior tiene competencia originaria de aquellos supuestos no suficientemente contemplados.

Además, porque las determinaciones relacionadas con la integración de los árbitros electorales son actos que impactan de forma directa en todas las elecciones que se desarrollan en una determinada entidad federativa, incluidas las de gobernador o, en su caso, del jefe de gobierno del Distrito Federal (SUP-JDC-2920/2008, p. 7). Las cuales son competencia exclusiva de la Sala Superior.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 3/2009. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Criterio reiterado en los asuntos SUP-JRC-141/2008, JDC-2676/2008, JDC-2732/2008, SUP-JDC-1/2010, entre otros.

<sup>15</sup> Criterio que ha sido reiterado en él: a) SUP-JDC-2732/2008, promovido por Lucio Arturo Moreno Vidal en contra de la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizada por la LVI Legislatura del Estado de México a través de los Decretos con los números 177, 178, 179 y 201. Sin embargo, este asunto fue desechado por presentarse extemporáneamente; b) en el SUP-JRC-141/2008, en el cual el PAN impugnó el Decreto número 177 que emitió la LVI Legislatura del Congreso del Estado de México, por el que designó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo local a Sayonara Flores Palacios y como su suplente a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores. No obstante, también fue desechado de planos y; c) en el SUP-JDC-31/2009, mediante el cual el TEPJF inaplicó el artículo cuarto del Decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que motivó la terminación de sus nombramientos como consejeros ciudadanos del Instituto Estatal Electoral en el Estado de dicha entidad federativa, en razón de que violentaba el principio de irretroactividad establecido en el artículo 14 de la constitución federal





Si bien, de acuerdo al artículo 83 de la LGSMIME, la distribución de competencias entre la Salas se rige por un criterio que atiende a la elección con que se encuentre vinculado el acto o resolución, el Tribunal Electoral señalaba que ello no era una razón suficiente para fijar una competencia compartida de las Salas Regionales y la Sala Superior respecto a la integración de las autoridades electorales locales (SUP-JDC-1/2010, 9-11 pp.).

No obstante, como se verá más adelante, el Tribunal Electoral rectificó este razonamiento y reconoció que las Salas Regionales también pueden conocer de la integración de las autoridades electorales locales en determinados casos.

### **La Sala Superior es el órgano competente para conocer del proceso de designación de un integrante de los órganos desconcentrados de una autoridad administrativa electoral**

La Sala Superior puede conocer de la integración de los órganos desconcentrados de una autoridad administrativa electoral, a pesar de que este supuesto no se regule en la legislación ordinaria (SUP-JDC-6/2010, p. 17). Puesto que las Salas Regionales sólo pueden atender a aquellos supuestos establecidos expresamente por la misma.

Además, porque la Sala Superior está facultada, entre otras, para solucionar los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-6/2010, p. 19).

### **La Sala Superior es el órgano competente para conocer de un acto dictado por un instituto electoral estatal relativo a la integración de sus propios órganos**

La Sala Superior es competente para conocer de los actos dictados por un instituto electoral estatal relacionados con la integración de sus propios órganos. Porque la actuación de éstos últimos impacta los comicios locales de su jurisdicción. De acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (SUP-JRC-10/2010, p. 4).

Por ejemplo, en el SUP-JRC-10/2010, el TEPJF conoció de la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que aprobó la convocatoria para designar a los consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, así como las juntas distritales y municipal ejecutivas para el proceso electoral ordinario local de 2010.

### **La Sala Superior es competente para conocer de la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral**



En un caso sin precedentes, SUP-JDC-12639/2011<sup>16</sup>, el Tribunal Electoral se declaró competente para conocer de la integración del Instituto Federal Electoral. Por lo que se encargó de la omisión de la Cámara de Diputados de presentar la lista de aspirantes y realizar el procedimiento de designación de tres ciudadanos para ocupar las plazas de consejeros electorales para el período 2010-2019.

En casos anteriores el Tribunal Electoral había negado la admisión del juicio ciudadano cuando se trataban de actos u omisiones relacionados con la conformación del Consejo General del IFE. Sin embargo, sostuvo que la Sala Superior era competente para conocer de este caso porque representaba un acto administrativo electoral con incidencia en las elecciones a nivel nacional y porque estaba relacionado con el cumplimiento y vigencia de los principios consagrados en la Constitución Federal (SUP-JDC-12639/2011, p. 6).

El Tribunal Electoral señaló que “el ejercicio jurisdiccional no está acotado por el nivel de Gobierno de que se trate”, puesto que “la integración de las autoridades electorales administrativas representa un acto de preparación de la elección en sentido amplio y por ello su tutela se enmarca en el ámbito de la jurisdicción electoral” (SUP-JDC-12639/2011, p. 12).

Por otra parte, dicho órgano electoral determinó que de acuerdo al nuevo paradigma de interpretación constitucional establecido con la reforma en materia de derechos humanos (2011), se exige los jueces decidir bajo los principios *pro homine* y *pro actione*. Según los cuales se debe “interpretar que también los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de carácter federal, y consecuentemente, las omisiones vinculadas con ellos, pueden ser objeto de tutela a través de la jurisdicción electoral” (SUP-JDC-12639/2011, p. 17).

En líneas generales, el TEPJF determinó que la omisión del órgano legislativo transgredía el orden constitucional y legal, específicamente el artículo 51 de la Constitución Federal, el derecho del diputado federal a participar en los asuntos públicos y el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la carta magna. Por lo que ordenó a la Cámara de Diputados celebrar todos los actos necesarios para designar a los tres consejeros del IFE de manera urgente<sup>17</sup>.

Con este caso la Sala Superior logró convertirse en la máxima instancia jurisdiccional para resolver uno de los casos más incómodos y emblemáticos que rodean a la integración de las instituciones más importantes para el desarrollo de la democracia mexicana. No obstante, los alcances de su fallo pueden ser altamente cuestionados, si se tiene en cuenta una razón básica, el JDC sólo está diseñado para revisar la

---

<sup>16</sup> Véase también el SUP-JDC 4940/2011, mediante el cual, el Tribunal conoció de la omisión del congreso de Sonora para designar a los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora en el año de 2011.

<sup>17</sup> Finalmente la Cámara de Diputados designó a María Marván Laborde, Sergio García Ramírez y Lorenzo Córdova Vianello, quienes rindieron protesta ante el IFE el 15 de diciembre de 2011. Boletín N°. 4503.



constitucionalidad y legalidad de los órganos electorales de las entidades federativas. La interrogante es si se encuentra suficientemente que el órgano supremo electoral jurisdiccional se arroge el poder de controlar la integración de su homóloga federal de carácter electoral-administrativo.

## Salas Regionales

### **Las Salas Regionales del TEPJF son competentes para conocer de la los juicios relacionados con la integración de autoridades electorales locales, cuya actuación no incida en la elección de gobernador o jefe de gobierno del distrito federal**

El Tribunal Electoral ha precisado que las Salas Regionales pueden conocer de los JRC ó JDC promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, siempre que su actuación no incida en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal. De acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la constitución federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la LOPJF y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME<sup>18</sup>.

Así lo estableció en tres decisiones fundacionales que otorgan una participación activa de las Salas Regiones en la protección del derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Se trata de los asuntos identificados con las claves SUP-JRC-258/2011, SUP-JDC-9880/2011 y SUP-JDC-9881/2011.

Por ejemplo, al ocuparse del SUP-JRC-258/2011, el TEPJF decidió que la competencia para conocer de la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, correspondía a la Sala Regional del TEPJF, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ya que no incidían en la elección del gobernador.

Contrariamente a lo que había sostenido con anterioridad, el TEPJF basó su decisión en el criterio de distribución de competencias de la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los JRC y JDC. La cual, está definida por el tipo de elección de que se trate en todas las entidades federativas. Con base en los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 83 y 87 de la LGSMIME (SUP-JRC-258/2011, p. 13, . JDC-9880/2011, p. 10ss.)

No obstante, el Tribunal Electoral señaló que ese razonamiento no se contraponía a la tesis que dicta que la Sala Superior es el órgano competente para conocer de la

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 23/2011. COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Pendiente de publicación.



integración de las autoridades electorales<sup>19</sup>. Puesto que “la materia de impugnación en los precedentes que motivaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la composición de los máximos órganos de dirección de sendas autoridades administrativas electorales locales que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal” (SUP-JRC-258/2011, p. 15, SUP-JDC-9880/2011, p. 12)

Además, la Sala Superior dijo que dicho criterio no se contraponía a la tesis de jurisprudencia 11/2010 INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Dado que “si bien es cierto que la materia de impugnación en los precedentes que originaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la designación de sendas autoridades administrativas desconcentradas, también lo es que la actuación de esas autoridades se encontraba inmersa en los procesos electorales en que se eligieron, entre otros, gobernadores de los Estados de Veracruz, Puebla y Zacatecas, cuyo conocimiento y resolución, constitucional y legalmente, corresponde a esta Sala Superior, según se ha precisado” (SUP-JRC-258/2011, 17-18 pp., SUP-JDC-9880/2011, p. 14).

Idénticos argumentos vertió el Tribunal Electoral al ocuparse del SUP-JDC-9880/2011 y el SUP-JDC-9881/2011. En él, determinó que la Sala Regional Toluca era el órgano competente para conocer de una impugnación presentada contra el procedimiento para renovar los cargos como Vocal de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2012 en el Estado de México; entre otros asuntos.

### **Vicios procesales en el nombramiento de la integración de las autoridades electorales locales**

#### **La autoridad competente debe precisar previamente los documentos idóneos para que los aspirantes a un órgano electoral puedan demostrar que cuenta con los requisitos electorales necesarios**

La autoridad competente debe señalar en la convocatoria correspondiente cuáles son los elementos necesarios e idóneos para que los aspirantes estén en aptitud de demostrar que cumplen con los requisitos para ser candidatos a integrar las autoridades electorales locales. Así lo determinó al resolver el SUP-JRC-424/2000 y acumulado.

De acuerdo al TEPJF, la determinación previa de los documentos para demostrar la satisfacción de los requisitos electorales evita que las autoridades excluyan indebidamente

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 03/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



determinados aspirantes, o bien, decidan discrecionalmente cuáles son los elementos idóneos de comprobación, en abierta trasgresión del principio de certeza, establecido en el numeral 41, fracción II de la constitución federal. En el caso que no se precisen los requisitos en la convocatoria, la autoridad correspondiente debe requerir a las partes para que subsanen la falta o deficiencia de los documentos válidos (SUP-JRC-424-2000 y SUP-JRC-425-2000, p. 67).

El Tribunal Electoral sustentó tales argumentos cuando resolvió el SUP-JRC-424 y SUP-JRC-425/2000. Mediante el cual, revocó el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, ya que se excluyeron a algunos aspirantes para ocupar el cargo de magistrado electoral y se omitió precisar los documentos que justificaban que las personas propuestas cumplieran con los requisitos requeridos por la ley.

Por lo que se ordenó reponer el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que aspiraban al cargo de magistrado electoral de la entidad y se formulara la lista de quienes cumplieran los requisitos de ley, a partir de los candidatos propuestos hasta el 31 de agosto de 2000.

En otro caso, y por razones similares, el Tribunal Electoral revocó el Decreto 286 del Congreso del Estado de la misma entidad, mediante el que designó a los consejeros electorales (SUP-JRC-440/2000 y acumulados). Dado que la legislatura estableció requisitos adicionales a los legalmente establecidos; no brindó a las organizaciones sociales y partidos políticos la oportunidad para aportar los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, y; exigió pruebas específicas para acreditar los requisitos negativos, como la comprobación de un modo honesto de vivir o no estar sujeto a un proceso penal por delito culposo intencional<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> En este polémico caso el Tribunal Electoral ordenó al Congreso del Estado de Yucatán desde el momento de reunión de la Comisión correspondiente para conocer de las propuestas de las organizaciones sociales y partidos políticos, mientras que al Consejo Electoral local le ordenó adoptar las medidas necesarias, dentro de sus facultades, para que se realizaran los actos relativos al proceso electoral.

Sin embargo, esta resolución no fue atendida por la autoridad responsable, el Congreso del Estado de Yucatán, incurriendo en desacato, ante lo que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática iniciaron un incidente de inejecución de sentencia, que fue resuelto a su favor por el Tribunal Electoral el 11 de diciembre de 2000. En dicha resolución se requirió nuevamente al Congreso de la entidad para que cumpliera cabalmente con la sentencia SUP-JRC-440-2000, en un plazo de 24 horas.

No obstante, el Congreso siguió en desacato, por lo que el Tribunal Electoral asumió de plena jurisdicción el cumplimiento del JRC para hacer prevalecer el Estado de Derecho y someter a la autoridad responsable al orden constitucional, emitiendo una serie de acuerdos tendientes a lograr que el proceso de designación de los ciudadanos para integrar al Consejo Electoral local llegara a su término. Como resultado de ello, el Tribunal Electoral mediante sesión pública de 29



De acuerdo a la Sala Superior “[l]a indefinición o imprecisión legislativa, en cuanto a los documentos o medios probatorios idóneos, conlleva el establecimiento de una liberalidad en favor de las organizaciones sociales y los partidos políticos para que cumplan en una forma no específica, es decir, que se aportara no un documento determinado o concreto sino el que consideraran suficiente, por lo que debe estimarse que era con un acto previo de la autoridad resolutoria que podía limitarse esa liberalidad, para señalar cuáles eran los elementos necesarios e idóneos, siempre que resultaran racionales y no hicieran nugatorio el ejercicio del derecho político de participación y de acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, establecidos en favor de las organizaciones políticas y los ciudadanos, respectivamente, con el objeto de que se demostrara el cumplimiento de los requisitos por los candidatos propuestos y que los postulantes estaban legitimados” (SUP-JRC-440/2000 y acumulado, p. 102).

Respecto, la acreditación de los requisitos electorales negativos (de no hacer), el Tribunal Electoral ha señalado que éstos presuponen una presunción que debe desvirtuarse por aquellos que consideren que un aspirante incumple con lo requerido (SUP-JRC-424 y SUP-JRC-425/2000, p. 66). Los requisitos negativos no necesariamente deben ser objeto de una acreditación fehaciente, ya que son presunciones *iuris tantum*, es decir, que admiten prueba en contrario (SUP-JRC-440/2000 y acumulado, 112 y 114 pp.).

Tesis LXXII/2001. AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 36 y 37.

---

de diciembre de 2000, procedió a la insaculación de los siete consejeros propietarios y los siete suplentes de entre una lista de cuarenta y siete candidatos que acreditaron los requisitos respectivos.

Ante tal situación, a iniciativa del Gobernador de Yucatán el Congreso del estado emitió el Decreto 412 , mediante el que se pretendió establecer un nuevo Consejo Electoral local. Sin embargo, dicha ley fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumulados, resuelta el 7 de abril de 2001. Mediante dicho recurso la Corte ordenó al Congreso, la entrega de las instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del TEPJF. Finalmente el TEPJF acordó tener por cumplido el JRC-440-2000, el día 9 de mayo de 2001.



## **Los vicios formales de los actos relativos a la designación de los integrantes de las autoridades electorales derivan en la falta de motivación y fundamentación de la decisión final**

Según la Sala Superior, la integración de un órgano electoral adolece de la debida fundamentación y motivación si su procedimiento deriva, directa o indirectamente, de actos de autoridad que el propio TEPJF haya determinado inconstitucional o ilegal. Con base a los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup>.

La Sala Superior ha asentado que la designación de los integrantes de un órgano electoral es un acto complejo, que no es perfecto y completo por sí solo. Sino que constituye la fase última de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí y cada una constituye antecedente y base de la siguiente. De manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final que en ese proceso se emita. La decisión de designar a los integrantes de un órgano electoral no es un acto aislado o individual sino que necesariamente, es el resultado en un proceso que debe ser válido (SUP-JRC-189/2002, p. 79).

La existencia de deficiencias en el procedimiento para integrar una autoridad electoral pone en duda la autonomía e independencia de la misma, lo que afecta, a su vez al sistema electoral estatal, por no contar con un órgano dotado de la suficiente legitimidad y credibilidad que realmente se constituya en garante de los comicios (SUP-JRC-001/2003, p. 56).

Por tanto, las autoridades competentes para nombrar a los integrantes de los órganos electorales deben expresar las cualidades y méritos de cada uno de los candidatos, señalar la manera en que se estudia y analiza la satisfacción de los requisitos que legalmente debe reunir los candidatos, los elementos probatorios, etc. Tales salvaguardias hacen posible que

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 7/2007. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. Ver también el SUP-JRC-001/2003 mediante el cual, el Tribunal Electoral revocó el Acuerdo número 48 emitido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche que designó a Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa, puesto que se cometieron algunos vicios formales durante el proceso de su designación. Consúltese el SUP-JRC-525/2006, promovido por el PAN en contra de los Decretos LIX-680 y LIX-681 emitidos por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, mediante los que eligió a los integrantes del Consejo Estatal Electoral y a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad. Así como el SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, en el TEPJF revocó la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, a través del Decreto 215, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima



quienes tomen la decisión lo hagan a través de una ponderación cualitativa y reflexión informada, para garantizar la mejor elección posible<sup>22</sup>.

Razonamientos similares sirvieron para que el TEPJF revocara el Acuerdo 363 de la Legislatura del Estado de Nuevo León, que designaba a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad con motivo del proceso electoral 2002-2003. Porque no se explicaba cuál era el proceso de selección de los candidatos, el método para la revisión de los documentos que integraron cada unas de las solicitudes, ni se señalaban los motivos para rechazar las solicitudes que no cumplían con los requisitos electorales, Cuestión que se tradujo en una falta de motivación violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Por tanto, el TEPJF ordenó reponer el procedimiento de designación de los magistrados electorales locales y revocó el nombramiento de los ciudadanos elegidos de acuerdo al acto impugnado<sup>23</sup>.

### **La mayoría calificada o absoluta son reglas idóneas para nombrar a los integrantes de un órgano electoral**

El Tribunal Electoral ha establecido que fijar un porcentaje de votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de una legislatura para designar a los consejeros de un instituto electoral no atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que dimanen del contenido del artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal<sup>24</sup>.

Sin embargo, enfatizó que “[e]l mayor o menor porcentaje de votación exigido se orienta entre otras cuestiones, por la dimensión de consenso que requiera la decisión parlamentaria de que se trate, pero es entendible que tampoco pueda elevarse a grado tal, que prácticamente impida la toma de decisiones al interior del órgano correspondiente,

---

<sup>22</sup> SUP-JRC-001/2003, p. 63 ss.

<sup>23</sup> No obstante, resulta peculiar el SUP-JRC-151/2008 y sus acumulados, mediante el cual el Tribunal Electoral avaló la designación de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral de Nuevo León, a pesar de que la legislatura local al emitir su voto no haya expresado las razones del porqué eligió a los aspirantes. Por ejemplo, dijo que a pesar de que la comisión legislativa no haya revisado su candidatura y por tanto en fundar que cumplía con los requisitos del artículo 230 de la ley electoral, bastaba que en el acuerdo respectivo se señalara genéricamente que de los 44 candidatos sólo 18 cumplían con los requisitos de ley. Si bien en el dictamen se dejaron de precisar las razones del porqué los candidatos cumplieron con los requisitos; ello de ninguna manera puede estimarse como una causa para invalidar su designación, porque tal formalidad no es un requisito *ad solemnitatem* del que dependa la validez del acto, sino que es *ad probationem* (SUP-JRC-151/2008 y sus acumulados, p. 153).

<sup>24</sup> Similares consideraciones se encuentran en el asunto SUP-JRC-001/2003.





porque ello atentaría contra la funcionalidad del propio ente legislativo” (SUP-JRC-81/2011 Y SUP-JRC-82/2011p. 52).

Al ocuparse del SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-82/2011, la Sala Superior sustentó que la previsión de una mayoría calificada para designar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas era una medida objetiva y racional que permite que designaciones de esa naturaleza gocen del mayor consenso posible al interior del órgano legislativo en esa decisión.

Mientras que en el SUP-JRC-36/2000, determinó que las designaciones de consejeros distritales electorales de Chiapas debían ser revocadas, ya que se debía tomar la mayoría absoluta como regla de decisión y no la mayoría simple, como lo había hecho el Consejo Estatal Electoral. A pesar de que el código electoral local y la constitución no hicieran referencia explícita qué tipo de mayoría debía ocuparse, el Tribunal Electoral determinó que la mayoría absoluta era un parámetro más adecuado para conseguir el consenso entre quienes toman las decisiones para integrar los consejos distritales electorales.

De acuerdo a la Sala Superior, con la mayoría absoluta se cumplía de mejor manera el fin perseguido por el legislador, que era buscar el consenso de los partidos políticos en las propuestas de las listas de candidatos y con ello propiciar la rápida y oportuna integración de dichos institutos electorales (SUP-JRC-36/2000, p. 102).

Según la Sala Superior, cuando fue la intención del congreso la concurrencia de alguna mayoría calificada o simple así estableció expresamente, mientras que cuando omite indicar qué mayoría debe tenerse en consideración para tomar una decisión, su intención fue aludir a la mayoría absoluta, que se identifica por la concurrencia de la votación del cincuenta más uno de los integrantes de un cuerpo o ente (SUP-JRC-36/2000, p. 101).

### **El lugar determinado en ley para la instalación de un órgano electoral no determina su validez**

El Tribunal Electoral ha sustentado que la instalación de un órgano electoral local es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado de esa localidad. Por lo que si existe algún impedimento fáctico para llevar a cabo la instalación, ésta puede realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encuentre dentro de la ciudad sede.

Tesis XCII/2001. CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. LA VALIDEZ DE SU INSTALACIÓN NO DEPENDE DE QUE SEA EN UN LUGAR DETERMINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 50.

### **Es constitucional la regulación de la designación de los consejeros suplentes en la legislación local**



La Constitución Federal no establece una regulación específica obligatoria a las entidades federativas, por lo que pueden libremente determinar la posibilidad de sustituir la ausencia de alguno de los consejeros propietarios. Las legislaturas locales tienen la libertad para determinar la conformación del órgano encargado de la función estatal de organizar las elecciones, incluyendo la designación de los consejeros electorales suplentes, de acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 40, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la constitución federal<sup>25</sup>.

El Tribunal Electoral ha determinado que “la inclusión de la figura de consejeros electorales suplentes generales en la Constitución local, se traduce, únicamente, en la posibilidad de contar con reservas para el caso de existir la necesidad de ocupar una vacante ante la ausencia de alguno de los consejeros electorales que estén en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, no vulnera los principios rectores de la función electoral; máxime si se toma en consideración que tales funcionarios son designados con las mismas reglas que los consejeros propietarios” (SUP-JRC-161/2008 y SUP-JRC-164/2008 acumulados, p. 113)<sup>26</sup>.

La figura jurídica de la suplencia en la integración de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas constituye un elemento fundamental, tendiente a proteger el ejercicio de la función y continuidad en las tareas que tienen asignadas dichas autoridades (SUP-JDC-1152/2010, p. 17).

Según el TEPJF la suplencia “constituye uno de los aspectos fundamentales que garantizan la continuidad en el funcionamiento de los órganos, porque permite que las ausencias de los integrantes de dichas autoridades colegiadas se suplan por personas que reúnen los requisitos constitucionales y legales y, por regla general, cuentan con la aprobación previa de la autoridad facultada para realizar dicha designación, de manera que las actividades y tareas particulares y generales, encomendadas al funcionario y al órgano colegiado respectivo no se ven interrumpidas, porque el funcionario que sustituye al propietario, se encarga de cumplimentar en los plazos respectivos aquellas encomiendas adjudicadas en lo particular al funcionario ausente y de participar en la toma de decisiones colegiadas, encontrándose en posibilidad de debatir y, en su caso, proponer el contenido y

---

<sup>25</sup> Tesis X/2010. CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES. LA REGULACIÓN DE SU DESIGNACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, ES CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 40 y 41.

<sup>26</sup> Se trata de un medio de impugnación que los partidos PRD y Convergencia presentó en contra que el Decreto 201 que emitió el Congreso de Tabasco, mediante el que designó a siete consejeros electorales propietarios y siete consejeros electorales suplentes, integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad. Sin embargo, el Tribunal Electoral desestimó las pretensiones de los actores.



sentido de los actos y resoluciones del órgano del que forma parte” (SUP-JDC-1152/2010, p.19)

### **La conclusión anticipada del encargo de los consejeros que se encuentran en funciones de los institutos electorales locales transgrede el principio de irretroactividad de la ley**

La disposición legal que determina la renovación anticipada (total o escalonada) de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, establecido en artículo 14 de la Constitución Federal. Puesto que con ella se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgido bajo la vigencia de la legislación que operaba en ese momento<sup>27</sup>.

Una de las garantías institucionales con que cuentan los integrantes de los órganos electorales es la inmovilidad y estabilidad en el cargo, que debe entenderse como la posibilidad de concluir el período para el que fueron designados y, en todo caso, para otro más (posibilidad de ratificación), según lo fijen las entidades federativas, siempre y cuando dicho plazo sean acorde a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Federal<sup>28</sup>.

Al resolver el SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008 acumulados, el Tribunal Electoral revocó la convocatoria de 2008 para renovar escalonadamente a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal, ya que se basaba en un artículo transitorio<sup>29</sup> que preveía la terminación anticipada de los consejeros designados en 2005.

El Tribunal Electoral señaló que la aplicación de dicha disposición “supondría la conculcación de los principio rectores de la materia electoral, pues no se tendría certeza en

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 31/2009. CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 25 y 26.

<sup>28</sup> Véase SUP-JDC-2982/2009, 81, 84 pp. A propósito de la impugnación de Yolanda Pedroza Reyes en contra del oficio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí por medio el cual se le comunicó el acuerdo que determinó la conclusión de sus funciones como Magistrada de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro del referido tribunal, así como la omisión del Congreso local de dar respuesta a la consulta realizada por la actora, el siete de septiembre de 2009

<sup>29</sup> Se trata del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por considerarlo contrario a los artículos 14, 16, 116, fracción IV b) y 122, Apartado C, base primera, fracción IV, inciso f) de la constitución federal.



la integración de las autoridades encargadas de realizar la función estatal de organizar y calificar las elecciones locales, puesto que, en el caso concreto se estaría irrumpiendo anticipadamente con el plazo de siete años legalmente previsto para el desempeño de las funciones de los consejeros electorales” (SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008, p. 81).

Similares consideraciones vertió el TEPJF al resolver el SUP-JDC-2676/2008<sup>30</sup>, mediante el cual revocó la terminación anticipada de las funciones del Consejero presidente del mismo órgano electoral, el ciudadano Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.

El Tribunal Electoral señaló que si bien con las reformas de ese entonces, los propios consejeros electorales designarían dentro de uno de ellos al Presidente del instituto electoral local (por un término de dos años), en este caso debía respetarse la designación del Consejero Presidente en términos del artículo 125 del Estatuto anterior a la reforma, por el cual, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Isidro Cisneros como Presidente del Consejo por el lapso de siete años.

El artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal sólo resultaba aplicable para la siguiente integración de dicho órgano administrativo electoral colegiado, por lo que el entonces consejero presidente Isidro Cisneros, debía permanecer en el cargo hasta su conclusión (SUP-JDC-2676/2008, p. 134)<sup>31</sup>.

Por otra parte, al conocer el SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados, el Tribunal Electoral precisó que de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, la fecha de designación y toma de protesta de un consejero electoral genera el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo para el cual fueron designados, por lo que las normas deben evitar suprimir, modificar o condicionar el goce del mismo (SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados, 70-71 y 85 pp.). En este caso el TEPJF inaplicó un artículo del Decreto 149 emitido por el Congreso de Aguascalientes que motivó la terminación anticipada de los consejeros ciudadanos del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, elegidos para el período de 2006-2010.

Mientras que en el asunto SUP-JDC-2920/2008 el Tribunal Electoral revocó la decisión del Consejo General del Instituto Electoral y Participación de Baja California (2008) para deponer a Víctor Alarcón Requejo como consejero presidente del propio instituto electoral.

El Consejo Electoral local intentaba sustentar su decisión con la demostración de comisión de conductas ilícitas por parte de Víctor Alarcón en el desempeño de su cargo

---

<sup>30</sup> Se trata de una sentencia que se ancla al SUP-JDC-105/2008 y la acción de inconstitucionalidad 80/2008 relacionados con la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 125 del Estatuto de Gobierno del D.F. que permitía la renovación escalonada de los consejeros del Instituto Electoral de dicha entidad federativa y con ello la terminación anticipada de quienes, en ese entonces., ocupaban esos cargos

<sup>31</sup> A pesar de lo jurídicamente decidido por el Tribunal Electoral, el entonces Consejero Presidente Cisneros renunció a su cargo el 17 de octubre de 2008, véase el SUP-JDC-2868/2008 y acumulados.



como consejero presidente, sin embargo el Tribunal Electoral adujo tales aseveraciones podían justificar la legalidad de su proceder (SUP-JDC-2920/2008, p. 36).

En este caso, la remoción anticipada del consejero presidente constituyó un acto de molestia que no cumplió con los requisitos mínimos para proteger los derechos del accionante, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Entre otras cosas, porque al actor: a) no se le notificó el inicio de un procedimiento en su contra así como las consecuencias del mismo; b) no se le dio oportunidad de ofrecer y desahogar algún medio de convicción con relación a las cuestiones de hecho en las que se sustentó la remoción, y; c) no se le dio oportunidad de alegar lo que a su derecho y defensa conviniera (SUP-JDC29-20/2008 p. 38).

Es importante destacar que la remoción anticipada de los funcionarios de los órganos electorales es uno de los temas más recurridos por los ciudadanos y partidos políticos. Las autoridades que deciden sobre la integración de dichas instituciones, especialmente las legislaturas locales, tienden a mostrarse poco cuidadosas por respetar una de las garantías institucionales más importantes de cualquier miembro de una autoridad que ejerce una función pública: la de la inmovilidad o permanencia del cargo.

Entre las formas más representativas que causan la remoción anticipada de los funcionarios electorales, destaca el aumento o disminución del número de sus miembros, la supresión de la figura de consejeros suplentes o magistrados supernumerarios, la incorporación de la renovación escalonada de los institutos electorales, o incluso, la introducción de procedimientos especiales para calificar la inadecuada actuación de los funcionarios en funciones.

### **Designación, reelección y ratificación**

#### **Lineamientos de la designación y reelección de los integrantes de los órganos electorales<sup>32</sup>**

- A partir del modelo del federalismo, el legislador de cada entidad está facultado para configurar legalmente la forma y condiciones en que se desarrollan los procedimientos de designación y reelección de consejeros electorales, los cuales pueden implementarse en forma genérica y simultánea.
- Ante la ausencia de un marco jurídico que regule esos procedimientos, el que se implemente debe regirse por la Convocatoria respectiva y por los principios establecidos en el artículo 116 Constitucional, en los términos en que se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.
- La designación que hace la legislatura de los funcionarios electorales es un acto complejo, razón por la cual, su fundamentación y motivación es especial, diferente a

---

<sup>32</sup> SUP-JRC-412/2010, a 9 de febrero de 2011.



la requerida para los actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares y puede colmarse con documentos previos o trabajos preparatorios y anexos que justifiquen su actuación.

- El derecho a la reelección de los consejeros que terminan su primer periodo en el cargo, se limita a la posibilidad de que se les permita participar en el procedimiento respectivo, tomando en cuenta su situación particular y se valore el cumplimiento de los requisitos para ser reelectos, sin que al respecto exista un modelo legal único para realizar ese análisis.
- La participación en el procedimiento de designación y/o reelección, no impone a la legislatura el deber de designar o reelegir a los funcionarios que tengan derecho a ello, pues no existe un derecho público subjetivo a ser designado por el solo hecho de participar y cumplir los requisitos de ley, pues de ser así se contravendría la facultad de la autoridad de decidir soberanamente al respecto y, por ende, lo más que pueden alcanzar los participantes en ejercicio de su derecho, es el de ser reconocidos como opciones o propuestas válidas por cumplir los requisitos para ocupar el cargo, esto es, que reúnen los requisitos legales para ser propuestos ante la legislatura, la cual es la que finalmente designa a los funcionarios por medio de la libre votación de sus integrantes.

### **Reelección. Concepto**

Según el TEPJF, el término “reelección” lleva implícita la idea de “elección” que denota la existencia de un procedimiento en el cual un cuerpo colegiado de electores emite su votación a efecto de elegir una opción de entre un grupo de alternativas” y que “conlleva la posibilidad de repetir en el cargo desempeñado, siempre y cuando obtenga los votos necesarios de entre los aspirantes con los que compite (SUP-JDC-3000/2009, p. 33).

La posibilidad de reelegirse en órgano electoral, de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Federal, debe entenderse como “aquella oportunidad que tienen los funcionarios que concluyen su periodo constitucional, para poder volver a ocupar el cargo por un periodo adicional, para lo cual se incorporarán al listado de candidatos, de donde las legislaturas estatales elegirán a quienes ostentarán ese cargo, siendo deseable la emisión de un dictamen en que únicamente se pronuncie sobre la conveniencia de reelegir a algún funcionario, atendiendo a su desempeño o al diseño legal del sistema electoral en la entidad federativa” (SUP-JDC-3000/2009, p.35, SUP-JRC-412/2010, p. 144).

El TEPJF afirmó que la Constitución Federal remite a las constituciones y leyes de las entidades federativas para garantizar la independencia y autonomía de las autoridades electorales de su competencia. Una forma de asegurarlos estriba, precisamente, en la duración y posibilidad de reelegirse en el cargo, que permite a los funcionarios electorales ejercer en forma continua y reiterada su función y cultivar un cierto grado de especialización en la materia (SUP-JDC-3003/2009 y acumulados, p. 26).



En consonancia con el federalismo que caracteriza al sistema político mexicano, no existe en la constitución una obligación expresa para las legislaturas locales de seguir procedimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la integración de los órganos jurisdiccionales o administrativos electorales. Sin embargo, el TEPJF afirmó que debe preverse como garantía mínima, la posibilidad de reelección. Sin que ello implique que el magistrado o consejero que concluye su periodo constitucional y pretende ser reelecto, necesariamente deba ser nombrado nuevamente para que le sea respetada esa expectativa de derecho.

### **Diferencia entre designación y ratificación**

En la integración de las autoridades electorales suelen establecerse dos procedimientos; el de designación y ratificación. El primero implica nombrar por vez primera a una persona para el desempeño del cargo, mientras que el segundo constituye la confirmación de un funcionario en el cargo, por lo que sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren por concluir sus funciones<sup>33</sup>.

Según la Sala Superior, la designación de los consejeros electorales consiste en un acto de escoger o preferir a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. Mientras que en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros en funciones y por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente (SUP-JRC-85/2011,17-18 pp.).

El procedimiento de ratificación permite otorgar certeza a la ciudadanía de la objetividad del acto emitido por el órgano facultado para ese efecto, “colmando los extremos señalados en los principios constitucionales de la función electoral, al acotar el margen de discrecionalidad cuando interviene en la integración de las autoridades autónomas competentes para la organización y calificación de los comicios, puesto que con su cumplimiento por parte de las autoridades competentes, se garantiza que dicha facultad se ejerza en forma objetiva y se eviten arbitrariedades, así como injerencias de carácter político, con lo que se salvaguardan los principios de autonomía e independencia en la función electoral” (SUP-JDC-3003/2009 y acumulado, p. 69).

### **La ratificación de un integrante de un órgano electoral no está sujeta al mismo procedimiento que la designación**

Ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral diferenciar los conceptos ratificación versus designación o elección de los miembros de los órganos electorales de las entidades federativas, de acuerdo a sus acepciones más simples.

---

<sup>33</sup> Tesis XXVII/2011. CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). Pendiente de publicación.



La designación está sujeta a un procedimiento que obliga a la autoridad competente a elegir a una persona dentro de un universo de opciones, que generalmente supone un llamado la ciudadanía en general que tenga intención de participar en dicho procedimiento.

Mientras que la ratificación, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento especial en que se complete un universo abierto, puesto que dicho universo está previamente conformado con los funcionarios en funciones (SUP-JRC-85/2011, p. 19, SUP-JRC-395/2006, p. 47). El derecho a ratificación, supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación de un integrante de un órgano electoral.

El proceso de ratificación de un funcionario electoral es una facultad discrecional del órgano competente, exclusivamente limitada a la confirmación de uno de los funcionarios en funciones y que se apegue a los principios de objetividad y racionalidad (SUP-JRC-395/2006, p. 43 y SUP-JRC-1/2009, p. 48).

Sin embargo, es importante precisar que la ratificación, como todo acto de designación, elección o nombramiento de las instituciones electorales, implica que el órgano competente verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, así como evalúe las calidades académicas calidades académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de que la persona que sea seleccionada satisfaga, en principio, la expectativa confiable de que desempeñará de manera óptima las funciones de que se trate (SUP-JRC-1/2009, 62-63 pp.)<sup>34</sup>.

La posibilidad de ratificación a los integrantes de un órgano electoral al término del período establecido por la constitución local respectiva, se dará siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconoció al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable (SUP-JDC-2982/2009, p. 85ss.).

Por lo tanto, las autoridades competentes deben contar necesariamente con la documentación actualizada que acredite que quienes participan para ratificarse en el cargo acrediten aún cuentan con la experiencia, conocimientos y cualidades necesarias, para lo cual deben contar con la oportunidad de presentar la documentación idónea para tales efectos. Así lo ha sustentado el Tribunal Electoral en el SUP-JDC-638 y acumulados, en el cual, ordenó al congreso de Aguascalientes modificar su acuerdo de 2009 para que los consejeros del instituto electoral local pudieran aspirar a ratificarse<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Se trata del caso mediante el cual el Tribunal Electoral revocó la ratificación de Carlos Román Soberabis Ferrao como consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo con la finalidad de que el congreso local evaluara su actuación como Presidente del máximo órgano de dirección encargado de organizar las elecciones en el estado, incluyendo la amonestación que se le impuso en el incidente de inejecución de la sentencia SUP-JRC-234/2007.

<sup>35</sup> No obstante, el Congreso incumplió con la sentencia por lo que se promovió un incidente de ejecución, por el que el Tribunal Electoral revocó el Decreto 283 y ordenó a la Comisión de



## **La posibilidad de reelección en el cargo de magistrado o consejero electoral no implica necesariamente ser designado**

El que la legislación local contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia “no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de sus instituciones u órganos a los que pertenecieron, sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto” (SUP-JDC-4/2010, p. 71).

Según el TEPJF el derecho de ratificación “se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano legislativo facultado para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin” (SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUP-JDC-638/2009).

Para la Sala Superior “el hecho de que el actor no haya sido ratificado para el cargo que participó, en manera alguna constituye una violación a algún derecho público subjetivo del que sea titular el accionante, porque la calidad de aspirante que adquiere al reunir los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo, no genera una obligación correlativa a la autoridad para ratificarlo en forma automática por ese solo hecho” (SUP-JDC-4/2010, p. 73).

Tales consideraciones fueron vertidas al resolver el juicio ciudadano<sup>36</sup> presentado por Víctor Alarcón Requejo en contra del decreto de la legislatura de Baja California, por el cual, ratificó a Humberto Hernández Soto, Marina del Pilar Olmeda García y Javier Lázaro Solís Benavides, como Consejeros Numerarios del Consejo General Electoral del Instituto Electoral local.

Similares consideraciones vertió el Tribunal Electoral en el SUP-JDC-3000/2009. En este asunto, José Manuel Ortega Cisneros impugnó el Decreto 368 de la legislatura de Zacatecas, por el que se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa para el período 2009-2013. El actor alegaba, esencialmente, que la legislatura omitió emitir un acuerdo relativo a su ratificación o no como magistrado, antes de renovar al órgano jurisdiccional, de acuerdo al artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal.

---

Asuntos Electorales y el congreso local que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación dieran cumplimiento a la ejecutoria dictada. Lo que se realizó el 27 de agosto de 2009

<sup>36</sup> Se trata del SUP-JDC-4/2010, mediante el cual, el congreso de la entidad dio cumplimiento a SUP-JDC-3003/2009 y acumulado.



El TEPJF dijo que si bien debía garantizarse el derecho del actor a ser considerado en un proceso de selección, ello no implica la obligatoriedad de su reelección. Es parte del arbitrio de la legislatura estatal, determinar si reelige a un funcionario que se somete a un proceso de elección de magistrados electorales o, si elige a uno diferente de entre la terna propuesta (SUP-JDC-3000/2009, p. 47). Los congresos locales pueden libremente decidir no llevar a cabo reelección de magistrados electorales, con el propósito de privilegiar otros mecanismos alternativos de integración que también son válidos.

Según el TEPJF, un congreso local puede determinar soberanamente integrar al órgano jurisdiccional electoral con una composición que permita el escalonamiento de sus integrantes con la combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación. Formas de alternancia que, al tener como fuente una decisión proporcional y razonable, no pueden infringir ningún tipo de derecho, entre ellos el de ser reelegido para un cargo, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios jurídicos.

### **Inelegibilidad**

Cuando se analiza si un ciudadano cumple o no los requisitos de elegibilidad, de algún modo se está examinando si un ciudadano se encuentra o no en un supuesto de restricción a su derecho político electoral de acceso a la función pública, la cual impone que se haga una interpretación estricta (SUP-JRC-81/2001 y SUP-JRC-82/2011, p. 138).

#### **La renuncia previa a la militancia de un partido no es suficiente para garantizar los principios de la función electoral**

Una de las causas más comunes de inelegibilidad para integrar los árbitros electorales, consiste en que los candidatos a ocupar el cargo no hayan fungido como representantes de los partidos políticos durante un determinado tiempo anterior a que aspiren a él. La idea que inspiró este requisito forma parte del proceso de *ciudadanización* de los árbitros electorales, que tuvo como objetivo alejar los intereses partidarios de la función electoral.

El Tribunal Electoral ha establecido que para trascender esta regla es insuficiente que un ciudadano renuncie a su militancia de un partido político en momento anterior a que aspire a integrar una autoridad electoral. Pues ello evidencia que sólo se realiza para



satisfacer el requisito legal y resulta insuficiente para demostrar la desvinculación de un aspirante y el partido político (SUP-JRC-79/2009 y acumulados, p. 139)<sup>37</sup>.

Las leyes electorales locales deben garantizar que los candidatos a consejeros no tengan, ante la proximidad de un procedimiento de renovación de un consejo electoral, vínculos recientes de pertenencia a los partidos políticos, atendiendo a la identidad ideológica y subordinación que se generan por esa relación de naturaleza política (SUP-JRC-79/2009 y acumulados, p. 134)<sup>38</sup>. En consonancia con los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que inspiran a la función electoral (artículo 41,116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal).

### **El haber ocupado un cargo de dirigencia partidista imposibilita aspirar a un órgano electoral**

El requisito electoral que reclama que un aspirante a consejero electoral no haya pertenecido previamente a un cargo de dirección nacional o estatal de algún partido tiende a garantizar la autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad de quienes integran los órganos electorales.

Según el Tribunal Electoral, desde una interpretación histórica, prohibir que antiguos dirigentes partidistas sean designados consejeros electorales “contribuye a garantizar el respeto de las posiciones minoritarias en los órganos colegiados electorales pues evita que, derivado de una simpatía partidista dotada de gran fuerza electoral, éstos se integren con un número preponderante de consejeros de una sola ideología, por tanto, con gran capacidad para imponer sus posiciones a la decisión del órgano” (SUP-JRC-25/2007, p. 107).

Por lo que en otros asuntos, el Tribunal Electoral ha sustentado que dicho requisito debe extenderse a quienes hayan desempeñado cargos en los que se tomen decisiones que dirijan el rumbo del partido, independientemente de que correspondan a un órgano autónomo o no. Por ejemplo, en los Comités del Servicio Electoral y Membrecía, Nacional

---

<sup>37</sup> En este asunto el Tribunal Electoral revocó el Decreto 291 para dejar sin efectos los nombramientos de de Jimena Cano Reyes y Oscar Alberto Hernández Valdés como consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes para el período de 2010-2014 y ordenó al congreso local nombrar a los puestos vacantes para completar la integración del Consejo Electoral local, puesto que ambos habían renunciado a sus pertenencias partidistas de Acción Nacional en fecha reciente a la convocatoria correspondiente.

<sup>38</sup> Véase la tesis VII/2011. CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 27.



y Estatales, sin hacer distinción si su ejercicio fue como propietario o suplente (SUP-JRC-118/2005, p. 127)<sup>39</sup>.

### **Haber fungido como representante propietario de un partido político ante un consejo electoral distrital o estatal imposibilita aspirar a cargo de un órgano electoral local**

El TEPJF señaló que las funciones de los representantes de un partido político o coalición ante los consejos distritales o estatales se equiparan a las que realizan los ex dirigentes de un partido, y por tanto, ellos tampoco pueden aspirar a integrar los institutos electorales locales. Los principios que rigen la función electoral ordenan que no sea posible establecer una vinculación importante entre los integrantes de esos órganos jurisdiccionales con algún partido político (artículos 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Federal).

El ciudadano designado por un partido como su representante ante las autoridades electorales está altamente cuestionado sobre su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad aquellos casos en que estén involucrados los intereses del partido que lo nombró. La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representado o mandante ante las autoridades electorales SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008, p. 188).

Por ejemplo, al resolver el SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008, el Tribunal Electoral revocó el nombramiento de José Luis Carrillo Rodríguez como integrante del Consejo Estatal de Durango en 2007, ya que había sido designado como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral durante el período que comprende del 29 de enero de 2007 al 19 de febrero del mismo año, en contravención del artículo 111 del Código Estatal Electoral<sup>40</sup>.

Mientras que en el SUP-JRC-004/2001, el TEPJF revocó la designación de Luis Gilberto Padilla como magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, porque había fungido como representante de un partido ante un órgano electoral. A pesar de que la regla de incompatibilidad establecida en la ley electoral sólo inhabilitaba a quien hubiera desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en el año inmediato anterior a su designación como magistrado.

---

<sup>39</sup> En este caso revocó la designación de Alejandro Adame hubiera como consejero del Consejo Estatal Electoral de Guerrero, puesto que había sido integrante suplente del Comité Estatal del Servicio Electoral del PRD.

<sup>40</sup> Tal disposición establece que para ser consejero se requiere que en los últimos seis años la persona no desempeñe o haya desempeñado un cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político.



## **Los órganos electorales que organizan las elecciones locales pueden requerir que los aspirantes a consejeros distritales no hayan sido representantes de un partido político en una mesa directiva de casilla**

Los consejos electorales locales pueden establecer como uno de los requisitos para ser consejero distrital, no haber sido representante de en una mesa directiva de casilla en los procesos electorales locales y federales más recientes. Porque permite elegir de manera objetiva a los ciudadanos que cumplan mejor el perfil que dé plena vigencia a los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales, entre ellos, el de imparcialidad, objetividad e independencia (SUP-JDC-1/2010, 61-62 pp.<sup>41</sup>, SUP-JRC-59/2010 y SUP-JRC-65/2010, p. 194).

Irremediamente el ciudadano designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, resulta cuestionado respecto de su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó (SUP-JDC-1/2010, 77-78 pp., SUP-JRC-59/2010 y SUP-JRC-65/2010, p. 201).

De acuerdo a la Sala Superior “si bien el ámbito de actuación de los representantes de partidos políticos ante mesas directivas y generales se restringe a una temporalidad y territorialidad muy específica (día de la jornada electoral y únicamente respecto de la casilla o el conjunto de casillas de mérito) lo cierto es que en las funciones que ejercen dichos ciudadanos las realizan en nombre del partido y, en cuanto tales, se encuentran dirigidas a vigilar, observar y procurar la realización de los intereses del instituto político que representan relativos a que la jornada electoral se desarrolle de manera imparcial, de tal manera que los votos se reciban y computen conforme a la normatividad aplicable; función que deben desarrollar sin obstaculizar ni pretender sustituir a los integrantes de las mesas directivas de casilla” (SUP-JRC-59/2010 y SUP-JRC-65/2010, p. 198).

## **Haberse desempeñado como notario no imposibilita aspirar a un órgano electoral**

En la integración de los órganos electorales, jurisdiccionales o administrativos, debe garantizarse que no haya una vinculación estrecha entre sus integrantes y los de otros poderes del estado o entidades con injerencia gubernamental. Por tanto, un aspirante a órgano electoral local no debe haber desempeñado en años previos inmediatos, “un cargo o empleo público por cuya jerarquía, naturaleza o funciones genere dependencia o estrecha relación con servidores públicos o funcionarios de cualquiera de los tres niveles de gobierno o de alguna entidad paraestatal, pues en esas condiciones el ejercicio de su

---

<sup>41</sup> En este caso, el Tribunal Electoral confirmó la exclusión de Jorge Luis Benito Guerrero del proceso de selección del proceso de selección consejero del distrito 21 con cabecera en Teziutlán de dicho estado, puesto que el ciudadano había sido representante de la coalición Por el Bien de Todos, en una mesa directiva de casilla, en el proceso electoral 2005-2006.



función sería proclive a resultar influenciado por la reciente vinculación con los integrantes de otros poderes del estado” (SUP-JRC-227-2005, p. 121).

Sin embargo, el Tribunal Electoral ha señalado que haber fungido como notario antes de aspirar a un órgano electoral no afecta los principios de independencia, objetividad e imparcialidad. A pesar de que el nombramiento y la vigilancia del actuar de un notario esté sujeta a la observancia del Ejecutivo, ello no crea una relación de sujeción o dependencia con dicho poder (SUP-JRC-227-2005, p. 120).

En palabras de la Sala Superior “ el notario es un prestador de servicios autorizado por el Ejecutivo, para desempeñar una función de interés público, pero en cuyo ejercicio no es auxiliado por el gobierno estatal, pues no percibe remuneración del erario público, ni los elementos materiales necesarios para prestar el servicio; su designación está sujeta a un procedimiento que impide al Ejecutivo llevar a cabo una decisión discrecional, y si bien el ejercicio de la función es objeto de vigilancia por parte del gobierno, ésta se encuentra limitada a la verificación del cumplimiento de la ley del notariado. Por tanto, estos elementos permiten inferir que la actuación del notario se rige por el principio de independencia”<sup>42</sup>

### **Incompatibilidad**

#### **Es causa de incompatibilidad que los consejeros del Instituto Federal Electoral a nivel local y distrital desempeñen durante su encargo diverso empleo, cargo o comisión**

Es una causa de incompatibilidad, ser designado para integrar un consejo electoral local y fungir como consejero distrital del IFE de manera simultánea. De acuerdo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 108 y 113 de la Constitución Federal, 2 y 8 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (SUP-RAP-13/2006, p. 55, SUP-RAP-13/2006<sup>43</sup>).

Según el Tribunal Electoral, el ejercicio de ambos cargos devendría en demérito de las actividades que les han sido confiadas, e incluso, podría suspender, dilatar o causar que

---

<sup>42</sup> SUP-JRC-227-2005, p. 127.

<sup>43</sup> Se trata del caso mediante el cual, la Coalición por el bien de todos impugnó una resolución del Consejo General del que confirmó la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales de Tamaulipas, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. El Tribunal Electoral constató que los ciudadanos de Sergio Alberto Flores Leal, Carlos Francisco Vogel González y Juana de Jesús Álvarez Moncada incurrían en una causa de incompatibilidad: por ser Consejeros Electorales o Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional del Instituto Electoral de Tamaulipas y fungir como Consejero Distrital Federal del IFE de manera simultánea. Por lo que les concedió un plazo para que decidieran cuál cargo debía de prevalecer.



la función estatal de organizar las elecciones se desempeñe deficientemente. En contravención de la obligación de los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral de abstenerse de cualquier acto u omisión que afecte las funciones a desarrollar en el desempeño de su encargo.

Dicho órgano jurisdiccional aclaró que tal interpretación de ninguna forma podría afectar el derecho de los consejeros distritales de disfrutar de las facilidades necesarias para el desempeño de su trabajo habitual, reconocido en el artículo 114, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Una correcta interpretación de esta norma en relación con los dispositivos constitucionales y legales, lleva a concluir que las facilidades se refieren “a poder desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, durante el tiempo que no están en funciones de Consejeros Electorales Federales, así como gozar, en el último de los casos, de un permiso o licencia para apartarse del trabajo o cargo que cotidianamente ejercen, y dejar de realizar las actividades que les corresponde realizar sin resentir perjuicio alguno, como podría ser, una suspensión, despido o incluso, incurrir en responsabilidad” (SUP-RAP-13/2006, p. 58).

Debe entenderse como incompatibles dos cargos cuando independientemente de las funciones que se tengan que desarrollar, exista una superposición de horarios. El que se ocupe un cargo en el Instituto Estatal Electoral y otro diverso en el Consejo Distrital Electoral Federal, cuyas funciones y actividades son permanentes y no pueden suspenderse temporal o definitivamente, evidencia que existe imposibilidad material para desarrollar ambas actividades (locales y federales) de una manera profesional, diligente, eficiente y oportuna (SUP-RAP-13/2006, p. 68).

Lo anterior es congruente con los principios que la doctrina conoce como “la división del trabajo” y el de “carencia de la ubicuidad”, según los cuales se intenta elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada y se reconoce el impedimento material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes, especialmente, si los horarios son coincidentes (SUP-RAP-13/2006, p. 69).

### **Es causa de incompatibilidad que un ciudadano elegido para integrar un órgano electoral continúe desempeñándose como notario**

Si bien no constituye un vicio de elegibilidad haber fungido como notario para integrar un órgano electoral, si es un vicio de incompatibilidad que el ciudadano elegido para ocupar el cargo siga desempeñándose como tal. Por tanto, el ciudadano debe decidir qué cargo prefiere desempeñar, el de notario o funcionario electoral.

Así lo estableció el Tribunal Electoral al ocuparse del SUP-JRC-401/2006. Señaló que es material y legalmente imposible ejercer la función de notario y de magistrado estatal electoral simultáneamente. Ambos cargos tienen múltiples atribuciones legales a desarrollar y demandan el cumplimiento particular de ciertos horarios, concentración especial de esfuerzos y disponibilidad permanente (SUP-JRC-401/2006, p. 107).

El TEPJF dijo que, en términos generales, “[l]a finalidad de una causa de incompatibilidad, consiste, básicamente, en asegurar el debido cumplimiento del cargo que



se ostenta, cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo, así como evitar perjuicio en la operatividad de determinada función y posibles situaciones que puedan incidir de manera negativa, directa o indirectamente, en el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades a llevarse a cabo” (SUP-JRC-401/2006, p. 105).

Por lo tanto, deben considerarse incompatibles aquellas funciones cuyo ejercicio simultáneo pudieran representar la posibilidad de poner en riesgo el ejercicio pleno de las actividades que deben realizarse por las autoridades durante los procesos electorales o que eventualmente no pudieran atenderse eficaz y oportunamente los deberes que deben cumplir con diligencia (SUP-JRC-401/2006, p. 106).

### Casos paradigmáticos

#### Baja California

#### **La renovación del Consejo Estatal de Baja California debe ser parcial<sup>44</sup>**

Para 2006 el Consejo Estatal Electoral de Baja California está conformado por siete consejeros electorales. En ese año, el Tribunal Electoral estableció que dicho instituto electoral debía renovarse parcialmente (cuatro de los siete consejeros) cada tres años.

A pesar de que la ley electoral preveía también la renovación total del consejo electoral, el Tribunal Electoral señaló que el consejo debía ser renovado parcialmente y permitir la reelección de ciertos consejeros para un periodo más. En atención a los artículos 41, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafos noveno, décimo sexto y décimo séptimo; 21, 27, fracción X, y 107 de la constitución local, en relación con el 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local y 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

Por tanto, el Tribunal Electoral revocó el Decreto 280 de la legislatura de la entidad, mediante el que se emitió la convocatoria para reelegir y elegir total de los consejeros, numerarios y supernumerarios. Aclaró que dada la imposibilidad de reelegir de nuevo a tres de los consejeros (puesto que ya habían cumplido el período máximo de seis años para desempeñar el cargo) y el fallecimiento de uno de ellos, eran cuatro las vacantes que debían sustituirse para el período 2010, número máximo que deben renovarse cada tres años de acuerdo a la ley electoral local. Por lo tanto, los consejeros Raúl Flores Adame, José luna Velásquez y Jaime Vargas Flores debían permanecer en el cargo, por un período más.

---

<sup>44</sup> SUP-JRC-515/2006 y acumulados.





Tesis XI/2007. CONSEJEROS ELECTORALES. EN EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN, DEBE DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (Legislación de Baja California).

**La reelección de los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no debe estar sujeta a un procedimiento especial<sup>45</sup>**

En 2009, el Tribunal Electoral estudió la convocatoria emitida por el congreso de Baja California<sup>46</sup>, mediante la cual se estableció el procedimiento para designar a los Consejeros Electorales Numerarios y Supernumerarios del ahora Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

El Tribunal Electoral constató –como lo señalaban los actores- que el procedimiento de reelección de los entonces consejeros debía sujetarse a un procedimiento en el que sólo se verificara su correcto desempeño en el cargo. Sin exigir que cumplieran con los requisitos que se piden a cualquier otro ciudadano que pretende ser designado por primera en el cargo.

Dicho órgano jurisdiccional consideró ilegal la parte de la convocatoria impugnada que imponía a los consejeros electorales que pretendían ser reelectos, mayores requisitos a los previstos por la fracción III del artículo 181 de la ley electoral local, entre los que destacan presentarse a entrevista, poseer el título profesional con una antigüedad de 5 años, requisito de residencia, etc.

Según el Tribunal Electoral, la convocatoria debe regirse exclusivamente en términos de la fracción III del último artículo, y no sujetar a los consejeros al mismo procedimiento que aquellos aspirantes a ser designados “pues quienes ya se encuentran en funciones cuentan con el derecho de ratificación en el cargo, mientras que los aspirantes carecen del mismo, lo que forzosamente incide en el procedimiento de renovación del referido órgano administrativo electoral” (SUP-JDC-3003/2009 y acumulados, p. 24)<sup>47</sup>.

En atención al principio de profesionalización que rige la función de las autoridades electorales de Baja California, es claro que quien ya está en ejercicio del cargo no puede ser valorado de la misma forma que quien aspira a ocupar el mismo, porque es la función ya desempeñada la que determinará si ha lugar o no a aprovechar la experiencia y especialización acumulada como muestra objetiva de la profesionalización perseguida (SUP-JDC-3003/2009 y acumulados, p. 32).

---

<sup>45</sup> SUP-JDC-3003/2009 y acumulados.

<sup>46</sup> El 6 de noviembre de 2009.

<sup>47</sup> De acuerdo a interpretación sistemática y teleológica de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la constitución federal; 5, apartado B, de la constitución local y 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.



Mientras que para quienes aspiran al cargo no hay experiencia en la función susceptible de ser ponderada, ni desempeño que valorarse, de modo que deberán ser objeto de una evaluación de acuerdo a sus antecedentes curriculares y profesionales, a fin de obtener una presunción sobre la satisfacción del perfil profesional requerido para el desempeño del cargo (SUP-JDC-3003/2009 y acumulados, p. 32).

Por tanto, el Tribunal Electoral ordenó modificar la convocatoria, para que los consejeros que tuvieran intención de reelegirse, se sujetaran a las siguientes condiciones:

- a) que sólo fueran admitidos los miembros que estuvieran cumpliendo su primer período con el cargo de consejero electoral, a efecto de cumplir con la regla que dispone que los consejeros sólo pueden ser reelectos hasta por una ocasión;
- b) que el órgano correspondiente evaluara si durante su desempeño, habían ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goce de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, y;
- c) que dicho órgano revisara si conservan los requisitos que les fueron requeridos para ser nombrados (los contenidos en los artículos 114 y 159 de la ley electoral), lo cual, desde luego, excluía a otras condiciones diversas a las que les fueron exigidas constitucional o legalmente para ocupar el cargo.

## Campeche

### **La confirmación de un magistrado electoral de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Campeche no requiere del voto calificado del congreso<sup>48</sup>**

En 2003, el Tribunal Electoral estableció que de acuerdo a la legislación de Campeche<sup>49</sup>, la confirmación de un magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad no requería el voto calificado del Congreso local. Por lo que ratificó la confirmación de Juan Antonio Renedo como magistrado electoral.

La Sala Superior reiteró que debían diferenciarse los conceptos elección y confirmación de los jueces electorales. Dada la manera en que ambos son regulados, no podían ser identificados en los mismos términos. El acto de confirmación en el cargo no implicaba una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya habían desempeñado la función jurisdiccional electoral (SUP-JRC-4/2003 y SUP-JRC-11/2003, 100 y 102 pp.).

---

<sup>48</sup> SUP-JRC-4/2003 y SUP-JRC-11/2003; SUP-JRC-005/2003 y SUP-JRC-012/2003; SUP-JRC-006/2003 y SUP-JRC-013/2003.

<sup>49</sup> Artículos 77 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 213, 214 y 215, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



El TEPJF precisó que “[l]a simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la referida presunción iuris tantum de que el funcionario judicial no sólo continúa siendo apto para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante, por lo que, en ese caso, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado, es decir, dar firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de confirmarlos en el cargo, los magistrados y jueces electorales adquieren, por disposición legal, la calidad de inamovibles, por lo que, en consecuencia, para aprobar dicha confirmación, la votación de los miembros presentes del Congreso del Estado puede ser por mayoría simple” (SUP-JRC-4/2003 y SUP-JRC-11/2003, 103-104 pp.).

Tales razonamientos fueron reiterados por la Sala Superior al conocer del SUP-JRC-005/2003 y SUP-JRC-012/2003 así como el SUP-JRC-006/2003 y SUP-JRC-013/2003, mediante los cuales, avaló la confirmación de Iván Cabañas González como magistrado de la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la entidad y de Luis Adolfo Vera Pérez como juez electoral del mismo órgano.

Tesis S3ELJ 20/2003. CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (Legislación del Estado de Campeche y similares).

## Michoacán

**Es constitucional que los consejeros del Instituto Electoral permanezcan en el cargo en tanto que el congreso no designe a sus sustitutos<sup>50</sup>**

En 2011, el TEPJF definió que es constitucional que los artículos 111 y 115 del código electoral de Michoacán dispongan que el Presidente y los consejeros electorales del instituto electoral local continúen en sus funciones mientras no sean designados quienes deban sustituirlos, aunque haya fenecido su período o el plazo para el que fueron nombrados.

Según el TEPJF tal medida garantiza que la autoridad electoral siempre funcione en plenitud y pueda adoptar las decisiones que en el ámbito de su competencia resulten necesarias para el correcto desempeño de las atribuciones constitucionales que le fueron conferidas (SUP-JRC-92/2011 p. 43).

Se trata de una salvaguarda que tiene dos objetivos. La primero, evitar “una parálisis en el funcionamiento del órgano administrativo electoral local, encargado de la organización y vigilancia de los procesos electorales, lo cual resultaría inaceptable dada la importancia de las funciones que tiene bajo su responsabilidad y que inciden directamente e

---

<sup>50</sup> SUP-JRC-92/2011.



inmediatamente en la renovación de los cargos de elección popular” (SUP-JRC-92/2011, p. 43).

Mientras que la segundo “tiene por objeto evitar que en la renovación de los órganos electorales, el legislador ordinario realice cambios inoportunos o inadecuados al enfrentarse a la circunstancia de que el período de los consejeros en funciones ha terminado y verse impelido a realizar un proceso de integración desacertado” (SUP-JRC-92/2011, p. 45).

Por lo tanto, la Sala Superior calificó que ante la cercanía del proceso electoral de 2011 - que iniciaría el 17 de mayo y concluiría el 13 de noviembre del mismo año- era completamente adecuado que el instituto electoral continuara conformado de acuerdo a lo que dispone la constitución local.

## Querétaro

### **Ante la falta de regulación, el Congreso local tiene la facultad de establecer las formalidades esenciales para la elección o renovación de los consejeros del Instituto electoral de la entidad<sup>51</sup>**

En 2012, el Tribunal Electoral señaló que, ante la falta de regulación, el Congreso de Querétaro cuenta con facultades para establecer los procedimientos para la elección o reelección de los Consejeros del Instituto Electoral. Siempre que observe ciertas formalidades esenciales, entre las que destacan, la emisión de la convocatoria, la posibilidad de participación de los aspirantes en condiciones de igualdad y la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos electorales<sup>52</sup>.

Así lo estableció la Sala Superior al conocer del procedimiento de designación de Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro (2010-2017) realizado por la LVI Legislatura del Congreso de dicha entidad<sup>53</sup>.

Según el TEPJF, la legislatura local está facultada para implementar libremente la configuración legislativa del procedimiento para designar a los consejeros del instituto

---

<sup>51</sup> SUP-JRC-412/2010 y acumulados.

<sup>52</sup> Tesis II/2012. CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN (Legislación de Querétaro). Pendiente de publicación.

<sup>53</sup> Mismo que se realizó a través de la sesión legislativa de 30 de noviembre de 2010 y el “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”.



electoral de la entidad, sin más limitaciones que las de observar los principios que rigen la función electoral, certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, los artículos 17, fracción IV, 32 de la Constitución de Querétaro y 62 a 64 de la Ley Electoral local, así como los requisitos que al efecto ha señalado la SCJN<sup>54</sup> (SUP-JRC-412/2010 y acumulados, p.113).

En un sistema federal, las entidades federativas están facultadas para configurar legalmente la forma en que realizan la designación de funcionarios electorales y que el derecho de un funcionario a ser ratificado en un cargo electoral. Mismo que en su acepción más garantista, consiste en la posibilidad de participar en el procedimiento de designación, en que la autoridad constate si el interesado reúne los requisitos para ello y lo tome en cuenta para que la legislatura determine soberanamente si decide o no su reelección, sin que este derecho implique, necesariamente, que se deba reelegir al funcionario” (SUP-JRC-412/2010 y acumulados, p. 101).

De lo observado por el TEPJF, la convocatoria del congreso de Querétaro era acorde con lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior para la designación de funcionarios electorales (SUP-JRC-412/2010 y acumulados, p. 130).

### **Es inconstitucional contar las abstenciones de los miembros del congreso como votos de la mayoría para designar a los integrantes del consejo electoral<sup>55</sup>**

Al estudiar el SUP-JDC-569/2011 y acumulados, el Tribunal Electoral revocó la designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral, al haberse aplicado una disposición inconstitucional. Se trata de la disposición del artículo 78, párrafo in fine, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que permitía que las abstenciones del congreso local se tomaran como votos a favor de la mayoría, cuando se tomaba una decisión.

El Tribunal Electoral señaló que dicha disposición era contraria a la constitución federal (artículos 14, 16 y 41) porque tergiversaba la expresión de voluntad del legislador, restaba autenticidad a la intención del legislador en su ejercicio parlamentario y transgredía la voluntad soberana de los representados por el parlamento.

De acuerdo con la Sala Superior, la variación de su voluntad del legislador trastoca el sentido originario del voto de abstención, “al brindar una significación del todo ajena de la que se le pretendió dar, la cual se hace depender, se reitera, de un elemento externo a su posición y a la de sus representados, al sumarse al sentido de la propuesta que

---

<sup>54</sup> La Suprema Corte definió que la votación a utilizarse para elegir a los miembros del consejo electoral local debía ser la de dos terceras partes de los presentes de la legislatura, es decir, una mayoría calificada. Este razonamiento fue secundado por la Sala Superior del TEPJF.

<sup>55</sup> SUP-JDC-569/2011 y acumulados.



mayoritariamente se hubiese obtenido de los votos a favor o en contra, bajo la justificación de una aparente funcionalidad del órgano legislativo” (SUP-JDC-569/2011 y acumulados, p. 63).

Por lo anterior, el TEPJF inaplicó la disposición en comento, y en consecuencia revocó la designación a favor de Alfredo Flores Ríos quien, al restarse las abstenciones, sólo contaba con quince votos, que no alcanzaban la mayoría calificada requerida por el numeral 17, fracción IV de la Constitución de Querétaro (17 votos). Por tanto, ordenó a la legislatura local designar de nuevo al consejero electoral vacante.

## Quintana Roo

### **El congreso local tiene la facultad para ratificar a los consejeros del Instituto Electoral y los magistrados del Tribunal Electoral<sup>56</sup>**

En 2009, el TEPJF determinó que, de una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones de la Constitución Federal y local, se deducía la competencia de la Diputación Permanente del Estado de Quintana Roo para elegir o ratificar a los consejeros y/o magistrados.

El Tribunal Electoral precisó que la facultad de ratificación de los integrantes de las autoridades electorales de la localidad por parte de la Diputación Permanente no podía considerarse como un acto caprichoso o arbitrario, ya que los miembros de la legislatura habían sido elegidos conforme al orden legal y constitucional, y por tanto no debía cuestionarse el ejercicio de sus facultades reconocidas en los artículos 76 de la Constitución local y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal (SUP-JRC-1/2009, p. 42).

La Sala Superior definió que la ratificación debía realizarse con la misma mayoría calificada requerida para su nombramiento, en atención al 49, fracción II, séptimo párrafo de la constitución local. Necesariamente, la ratificación “se encuentra necesariamente ligada a los órganos que se encuentran facultados para realizar el nombramiento o elección, o sea, a las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o, en sus recesos, a los de la Comisión Permanente” (SUP-JRC-1/2009, p. 39).

## San Luis potosí

### **La temporalidad de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal electoral no transgrede el principio de inmovilidad en el cargo<sup>57</sup>**

---

<sup>56</sup> SUP-JRC-1/2009.

<sup>57</sup> SUP-JDC-2982/2009.



En el año 2009, el TEPJF estudió la impugnación de Yolanda Pedroza Reyes contra el oficio que le anunció la conclusión de sus funciones como magistrada de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Contrariamente a lo señalado por la actora, el Tribunal Electoral determinó que la conclusión de su cargo como magistrada estaba legalmente justificada por el carácter temporal de las funciones la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

De acuerdo a los artículos 26, último párrafo, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, las funciones de los magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia debían concluir cuando resuelve en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate, tal como aconteció en ese momento.

El Tribunal Electoral explicó que si bien en la legislación local no prevé, de forma expresa, quién es el órgano facultado para determinar el cierre de la Sala Regionales de Primera Instancia, debe concluirse que tanto el Pleno como el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral tienen facultades para realizar los actos que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del propio órgano jurisdiccional (SUP-JDC-2982/2009, p. 65).

La temporalidad de la Sala electoral de ninguna manera transgrede la garantía de independencia judicial, ni se aparta de la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los Tribunales que integren los Poderes Judiciales locales, que supone además de la determinación del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, el establecimiento de la posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del período del ejercicio del cargo (SUP-JDC-2982/2009, p. 87).

Cada entidad federativa, en ejercicio de su soberanía puede determinar el funcionamiento y la organización de sus tribunales electorales, teniendo como única limitante el no transgredir los contenidos de la Constitución Federal.

## Sonora

### **Haberse desempeñado como servidor público de un instituto electoral no imposibilita aspirar a integrar una autoridad electoral<sup>58</sup>**

En Sonora, el requisito electoral que exige a los ciudadanos no haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal (en los últimos tres años) para aspirar a un consejo electoral, no aplica a los servidores públicos de un instituto electoral.

---

<sup>58</sup> SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011.



Solamente es aplicable a los servidores públicos de los poderes ejecutivo y legislativo (SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011, p. 84)<sup>59</sup>.

Tal interpretación garantiza el principio de profesionalismo, porque permite que personas que han adquirido una experiencia valiosa en algún órgano electoral apliquen sus conocimientos y cumplan sus funciones de manera más eficiente (SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011, p. 85).

Así lo estableció el Tribunal Electoral al conocer del procedimiento de renovación del Consejo Estatal de Sonora en el año 2011. En el cual, ordenó incluir a Hugo Urbina Báez en la lista de aspirantes, ya que había sido indebidamente excluido por haberse desempeñado como secretario de dicho órgano electoral antes del proceso de selección.

Para la Sala Superior, a pesar de que Hugo Urbina fungiera como secretario del Consejo durante el procedimiento de renovación del propio instituto, en modo alguno podía considerarse que obtuvo alguna ventaja o beneficio respecto del resto de los participantes ni infringió los principios de imparcialidad, certeza, objetividad y legalidad. La actuación de Hugo Urbina -se dijo- no podía considerarse como autónoma al estar sometida a la decisión final que adoptara el pleno del Consejo Estatal local (SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011, p. 100).

### **Los consejeros electorales designados para un proceso electoral deben permanecer en su cargo hasta que el congreso local designe a quienes deban sustituirlos<sup>60</sup>**

En 2007, el Tribunal Electoral consideró apegado al orden constitucional que los consejeros electorales de Sonora, elegidos para el proceso electoral de 2005, debían permanecer en el encargo, en tanto que el legislativo designara a los nuevos y tomaran posesión. Respalda, por tanto, la decisión del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de dicha entidad.

El Tribunal Electoral señaló que de acuerdo al principio de certeza que rige la integración de la autoridad electoral, el ejercicio del cargo de consejero electoral designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación.

De acuerdo al código electoral local, la designación de los consejeros para un período electoral tiene vigencia única y exclusivamente hasta la conclusión del procedimiento electoral. Sin embargo, el Tribunal Electoral concluyó que la interpretación literal de dicha regla implicaría favorecer a la desintegración del órgano, vulnerando con ello la certeza en su funcionamiento y generando la posible afectación de la tarea constitucional encomendada (SUP-JRC-635/2007 y SUP-JRC-636/2007, p. 125).

---

<sup>59</sup> Tesis V/2012. CONSEJEROS ELECTORALES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL SON ELEGIBLES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA). Pendiente de publicación.

<sup>60</sup> SUP-JRC-635/2007 y SUP-JRC-636/2007.





Interpretar la permanencia del cargo de los consejeros en tanto que no se designen los nuevos<sup>61</sup>, es congruente con el funcionamiento de la autoridad electoral administrativa que privilegia su debida conformación y garantiza el adecuado desenvolvimiento de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad (SUP-JRC-635/2007 y SUP-JRC-636/2007p. 130).

El Tribunal Electoral determinó que los consejeros en funciones deben permanecer en el encargo, por lo menos durante los primeros cinco meses posteriores a la conclusión del proceso electoral, para salvaguardar la integración de la autoridad electoral administrativa en plenitud y hacer funcional el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en la Constitución y el Código Electoral del Estado (SUP-JRC-635/2007 y SUP-JRC-636/2007, p. 128).

Tesis XXXV/2008 de rubro CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 37.

### **Es inconstitucional el establecimiento de un procedimiento adicional para remover a los consejeros electorales<sup>62</sup>**

En 2011, el Tribunal Electoral conoció del trámite de remoción de Fermín Chávez Peñuñuri como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sonora. El cual, fue presentado por los partidos PVEM, Convergencia, Nueva Alianza y PRI ante el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad.

En este caso, el Tribunal Electoral decidió inaplicar el artículo 366, del Código Electoral local que establece un procedimiento adicional para remover a los Consejeros Electorales a cargo del Congreso del estado, sin precisar la mayoría necesaria para emitir sus resoluciones. El establecimiento de un juicio político para privar de su cargo a los consejeros electorales propietarios contraviene los artículos 22, 143 y 144, de la constitución política local (SUP-JDC-1085/2011, p. 42).

El Tribunal Electoral señaló que “para la destitución de un Consejero Electoral Propietario integrante de la máxima autoridad electoral local, es condición sine qua non el que dicho acto se realice a través del procedimiento previsto para el Juicio Político, en

---

<sup>61</sup> Por lo menos durante los primeros cinco meses posteriores a la conclusión del proceso electoral de acuerdo al artículo 88 de la constitución local, período que es equivalente al proceso de designación establecido en la convocatoria correspondiente.

<sup>62</sup> SUP-JDC-1085/2011.



términos de lo establecido en los artículos 143 y 144, de la Constitución Política del Estado de Sonora que, expresamente regulan lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, entre los cuales, se encuentran los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral local” (SUP-JDC-1085/2011, p. 44).

La remoción de los consejeros mediante un procedimiento adicional contraviene los principios de independencia y autonomía de los organismos electorales previstos en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal. De acuerdo a la Sala Superior, dejar en la voluntad de los partidos políticos la terminación de un cargo electoral, atentaría contra la certeza en la función que desempeñan, “ya que puede darse el caso que derivado de una determinada resolución adversa a los intereses de un partido político, se pueda establecer la posibilidad de ejercer represalias a través de un procedimiento de remoción” (SUP-JDC-1085/2011, p. 45).

Además de que “transgrede el principio de inamovilidad a través del cual se establece que los Consejeros Electorales deben permanecer en su encargo el tiempo para el cual fueron designados (de conformidad con el artículo 22, de la Constitución Política local es para dos procesos electorales), a fin de que puedan desarrollar sus funciones en forma profesional y que sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que determinen la Constitución y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de una determinada entidad federativa, con lo cual se elimina la posibilidad de que a través de un procedimiento diverso se pueda presentar una remoción en el cargo” (SUP-JDC-1085/2011, p. 45).

### **¿Cómo debe entenderse la alternancia de género en la integración del Consejo Estatal de Sonora?<sup>63</sup>**

En la conformación del Consejo Electoral de Sonora debe observar el principio de alternancia de género entre hombres y mujeres. Según el Tribunal Electoral, la finalidad de incluir este principio en la integración de los órganos electorales es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad para acceder a ellos y puedan ejercer las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procedimientos electorales (SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, p. 260).

El Consejo Estatal Electoral de Sonora está compuesto por un total de ocho consejeros, de los cuales cinco son propietarios y tres son suplentes. De acuerdo a las leyes locales su conformación debe regirse por los principios de paridad y alternancia de género<sup>64</sup>.

Por tanto, en la integración del Consejo Estatal -compuesto por un total de cinco consejeros electores propietarios (un número impar)-, la relación entre géneros debe ser proporcional y alternada. Si en determinada integración se eligen a dos hombres y tres mujeres propietarias (con una mujer y dos hombres suplentes), en la siguiente

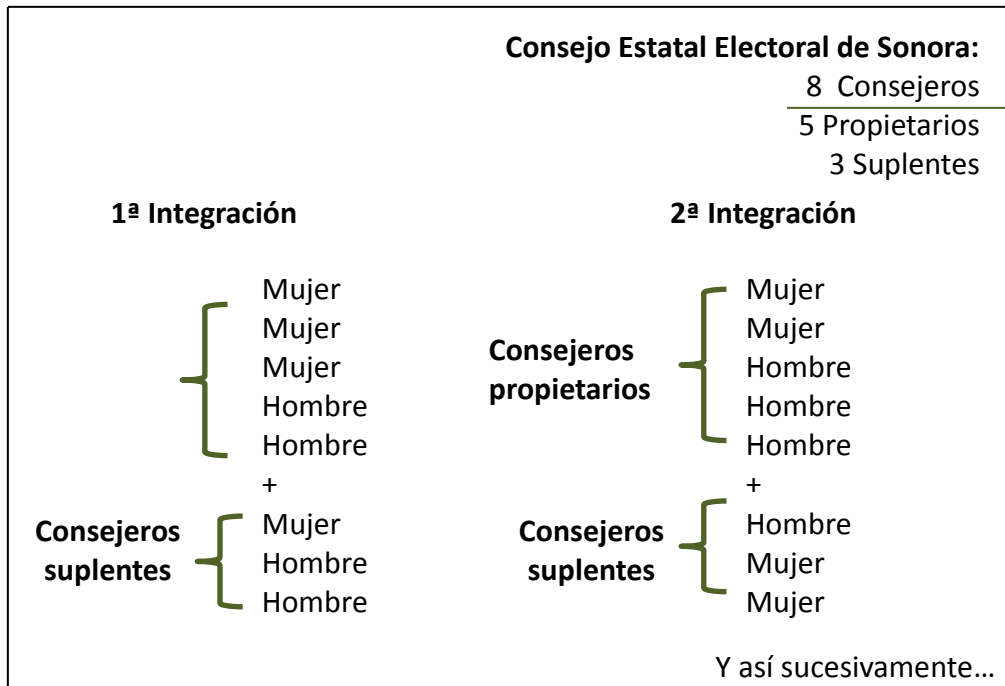
---

<sup>63</sup> SUP-JDC-4984/2011.

<sup>64</sup> Artículos 22, de la constitución local y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral.

conformación deben elegirse tres hombres y dos mujeres propietarias (con un hombre y dos mujeres suplentes), y así sucesivamente. Por ejemplo:

**Esquema.1**



Así lo estableció la Sala Superior en el SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, en el cual, concluyó que para cumplir con los principios de paridad y alternancia, debían designarse dos consejeras propietarias y un consejero propietario, mientras que el consejero suplente debió ser hombre.

El Tribunal Electoral determinó que como la anterior integración del Consejo Estatal Electoral, “estaba conformada por tres consejeros propietarios del sexo masculino y dos del sexo femenino, mientras que los consejeros suplentes comunes, por dos mujeres y un hombre, era evidente que la autoridad responsable al momento de designar a los consejeros electorales tanto propietarios como suplentes comunes no observó el principio de alternancia de género, al dejar al género masculino en mismo número que la integración anterior, es decir, tres hombres, siendo que corresponde en esta ocasión que las mujeres tengan el derecho a que nombren con tal carácter a tres de ellas” (SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, 264.265 pp.).

Tesis XXIV/2011. GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Pendiente de publicación.

## Yucatán

### **La ratificación de los consejeros electorales debe tomarse por mayoría calificada<sup>65</sup>**

En el año 2000, el Tribunal Electoral determinó que la ratificación de los funcionarios que integran el Consejo Electoral y su Secretario Técnico debía haberse mediante la mayoría calificada de las cuatro quintas partes de los presentes<sup>66</sup>.

De acuerdo a la Sala Superior “la designación, ya sea por elección o ratificación de los consejeros ciudadanos, no puede ser resultado de un diferente quórum de votación, sino sólo a través de una mayoría calificada, por así haberlo previsto expresamente el legislador ordinario, ya que, en ambos casos, el consentimiento o la voluntad del cuerpo colegiado va encaminado a determinar la integración de la autoridad electoral” (SUP-JRC-391/2000, p. 40).

La mayoría calificada para decidir garantiza que el mayor número de voluntades de las distintas fuerzas políticas lleguen al mayor consenso posible respecto qué ciudadanos deben integrar el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado. A fin de garantizar la autonomía funcional del instituto electoral local y los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, según se prescribe en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal (SUP-JRC-391/2000, p. 43).

### **El congreso local tiene la facultad para ratificar a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral<sup>67</sup>**

En 2006, el Tribunal Electoral determinó que el congreso de Yucatán está facultado para ratificar a los magistrados del Tribunal Electoral Estatal Electoral de la entidad. A pesar de no estar regulado expresamente en la ley o la constitución local el procedimiento específico para llevarla a cabo.

El TEPJF señaló que era innecesaria la reglamentación de la ratificación por parte del congreso local en virtud de que dicha figura consiste en la confirmación de un universo que ya está determinado por los magistrados en funciones (SUP-JRC-395/2006, p. 42).

Además, precisó que la ratificación los magistrados no debe reunir los nuevos requisitos para la designación previstos en la ley, puesto que “los artículos transitorios distinguen la designación de la ratificación y respecto de esta última no prevén mayores requisitos, razón por la cual, la ratificación no está sujeta al procedimiento previsto para la

---

<sup>65</sup> SUP-JRC-391/2000.

<sup>66</sup> En términos de la fracción III del artículo 86 del Código Electoral local.

<sup>67</sup> SUP-JRC-395/2006.



designación, como es el de la propuesta de una asociación civil” (SUP-JRC-395/2006, p. 49).

La ratificación “es una facultad no reglada y por tanto, la legislatura está en libertad de ejercerla en forma discrecional, con la única limitante de que la ratificación sea acorde con su propia naturaleza, esto es, que recaiga sobre alguno de los magistrados que ya estaban en funciones en el Tribunal Estatal Electoral y el apego a los principios de objetividad y racionalidad” (SUP-JRC-395/2006, p. 54).

## Zacatecas

### **En la ratificación de un consejero electoral no debe realizarse un llamado al público en general<sup>68</sup>**

En 2011, el Tribunal Electoral aclaró que en el procedimiento de ratificación de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no debe llamarse al público en general para determinar a los ciudadanos que aspiren al cargo, toda vez que la ratificación de un consejero se limita a confirmar a una persona en el cargo que venía desempeñando.

Por tanto, confirmó la ratificación de Leticia Catalina Soto Acosta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral de dicha entidad.

De acuerdo al TEPJF “la ratificación de la Consejera Presidenta tuvo como base el procedimiento del Congreso estatal, en el que se analizaron, discutieron y valoraron los requisitos de elegibilidad, así como la idoneidad de su perfil y la eficiencia de su trabajo al frente del instituto electoral estatal, lo que evidencia que dicho acto se ajustó a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Política de Zacatecas” ((SUP-JRC-85/2011, p. 25).

---

<sup>68</sup> SUP-JRC-85/2011.



## Bibliografía

- Astudillo, César y Lorenzo Córdova Vianello, *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, UNAM-IIIJ e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México, 2010.
- Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, 3ª ed., Cal y Arena, México, 2005.
- Juan Jaramillo, “Los órganos electorales supremos” en Dieter Nohlen y otros (compiladores), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª edición, Fondo de Cultura Económico, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2007.
- López Medina, Diego, *Derecho de los jueces*, Legis, Bogotá, 2002.
- Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Zovatto Daniel y J. Jesús Henríquez, “Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007: lectura regional comparada” en ID. (coords.), *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, IDEA Internacional-UNAM, México, 2008.

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Actualizada con las reformas publicadas el 9 de febrero de 2012).
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



## Anexo I. Jurisprudencia y tesis relevantes

### Tesis de jurisprudencia

#### A

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Congreso del Estado de Yucatán

#### Jurisprudencia 4/2001

**AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, fracción VI del ordenamiento vigente; asimismo, los artículos 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, corresponden respectivamente, con los diversos 120, 183 y 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 8 y 9.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Congreso del Estado de Yucatán

### **Jurisprudencia 3/2001**

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.**

Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, —el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio





de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000. Jesús Efrén Santana Fraga. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 189, fracción I, inciso d), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 7 y 8.

C

Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez

vs.

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros

### **Jurisprudencia 3/2009**

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**



De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegarde Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

### **Jurisprudencia 23/2011**

**COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9880/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Guadalupe Gutiérrez Herrera.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y



otras.—11 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9881/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Francisco Javier Mondragón Palacios.—Autoridad responsable: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.—11 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gabriela Dolores Ruvalcaba García y Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

### **Jurisprudencia 31/2009**

#### **CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona. En este sentido, la disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-105/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—



Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2009 y acumulados.—Actores: Lydia Georgina Barkigia Leal y otros.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y otro.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 25 y 26.

Partido Acción Nacional

vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas

### **Jurisprudencia 1/2011**

#### **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación



imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—28 de marzo de 2007.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.—16 de abril de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María de Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco

Tesis X/2010



**CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES. LA REGULACIÓN DE SU DESIGNACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 40, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el poder legislativo de una entidad federativa tiene libertad para determinar la conformación del órgano encargado de la función estatal de organizar las elecciones, pues la Constitución Federal no establece una integración o configuración específica que deba ser acatada por las legislaturas locales. Por tanto, si la legislación local prevé la designación de consejeros electorales suplentes, no vulnera los principios constitucionales rectores de la materia electoral; en tanto que su inclusión significa únicamente la posibilidad de substituir de manera eficaz la ausencia de alguno de los consejeros electorales propietarios.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-161/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 40 y 41.

**F**

Herminio Quiñones Osorio y otro

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

**Jurisprudencia 7/2007**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**



En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.





I

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz

**Jurisprudencia 11/2010**

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uninstancial del Tribunal de Justicia Electoral del



Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

## R

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### Jurisprudencia 51/2002

#### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**

La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

### **Tesis relevantes**

#### **A**

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

#### **Tesis LXXII/2001**

**AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

En el Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé la forma y términos como los integrantes de los órganos electorales, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional deben ser designados, señalando para tal efecto el sistema de designación, mediante la recepción de propuestas, formuladas por los partidos políticos y organizaciones sociales, de personas que reúnen los requisitos que la ley establece para tal fin; sin embargo, no se precisa cuáles son los documentos idóneos para acreditar que las organizaciones sociales y los partidos políticos que postulan a los candidatos, así como las personas propuestas como tales, reúnen la totalidad de aquellos requisitos. De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer que la indefinición o imprecisión legislativa, en cuanto a los documentos o medios probatorios idóneos, conlleva el establecimiento de una liberalidad en favor de las organizaciones sociales y los partidos políticos para que cumplan en una forma no específica, es decir, que se aporten no un documento determinado o concreto, sino el que



consideren suficiente, por lo que debe estimarse que es con un acto previo de la autoridad resolutoria como puede limitarse esa liberalidad, para señalar cuáles son los elementos necesarios e idóneos, siempre que resulten racionales y no hagan nugatorio el ejercicio del derecho político de participación y de acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, establecidos en favor de las organizaciones políticas y los ciudadanos, respectivamente, con el objeto de que se demuestre el cumplimiento de los requisitos por los candidatos propuestos así como la legitimación de los postulantes. De esta manera, si por ejemplo, la autoridad encargada de analizar las propuestas considera que la documentación señalada debe reunir ciertas características específicas, para tener por satisfechos los requisitos legales respectivos, es incuestionable que debe indicar cuáles son los documentos que estima idóneos para tal efecto, previamente al momento en que deban presentarse las propuestas correspondientes, o bien, formular los requerimientos necesarios para que los proponentes exhiban dichos elementos de convicción, si es el caso de que los acompañen a su propuesta en forma insuficiente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Carlos Vargas Baca.

Nota: Las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Yucatán ahora se contienen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 36 y 37.

## C

Partido Acción Nacional y otros

vs.

LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y otra



**CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN (Legislación de Querétaro).**

De la interpretación funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción IV, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 62 a 64 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se colige que, ante la falta de regulación de los procedimientos para la elección o reelección de los Consejeros del Instituto Electoral, el Congreso del Estado cuenta con facultades para establecerlos, siempre que observe las formalidades esenciales, como son la emisión de la convocatoria, la posibilidad de participación de los aspirantes en condiciones de igualdad y la verificación del cumplimiento de los requisitos, así como los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-412/2010 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridades responsables: LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y otra.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos respecto de los resolutivos primero, segundo y tercero y mayoría de cuatro votos respecto de los resolutivos cuarto, quinto y sexto.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Hugo Urbina Báez y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora

**Tesis V/2012**

**CONSEJEROS ELECTORALES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL SON ELEGIBLES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA).**



De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Sonora, se colige que la restricción para ser designado consejero electoral, consistente en no haber desempeñado cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años, solamente es aplicable a los servidores públicos de los poderes ejecutivo y legislativo, ya que la finalidad es garantizar los principios constitucionales de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, por lo que esa restricción no aplica a los servidores públicos del instituto electoral, pues por la naturaleza de su función cumplen con tales principios.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-44/2011 y acumulado.—Actores: Hugo Urbina Báez y otro.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.—11 de mayo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes

**Tesis VII/2011**

**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).**

De la interpretación sistemática de los artículos 41; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1.º, 4.º, 91, 92, 94, 95 y 97, fracción VI, del código electoral de la citada entidad federativa, se colige que el requisito exigido para ocupar el cargo de Consejero Electoral, consistente en no ser miembro activo de algún partido político, no se colma cuando se advierta que el interesado renuncia a su militancia partidista con la finalidad de participar en el proceso de designación correspondiente, pues tal conducta pone en evidencia que se realizó para la satisfacción de una exigencia legal, lo que es insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el partido político, con lo



cual no se garantizan los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2009 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 27.

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Congreso de Estado de Yucatán

**Tesis XCII/2001**

**CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. LA VALIDEZ DE SU INSTALACIÓN NO DEPENDE DE QUE SEA EN UN LUGAR DETERMINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

En el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé que el Instituto Electoral del Estado tiene su domicilio en la ciudad de Mérida. En tal virtud, la instalación del Consejo Electoral del Estado es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado de esa localidad; por tanto, al no ser el lugar físico un elemento constitutivo o de validez del acto, ello revela que en el caso de encontrar algún impedimento para llevar a cabo la instalación en el lugar que físicamente ocupan las instalaciones del Instituto, el acto jurídico puede realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encuentre dentro de la ciudad sede.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inexecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.



13 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Nota: El contenido del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 50.

Partido Alternativa Socialdemócrata y otro

vs.

Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora

**Tesis XXXV/2008**

**CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano, vulnerando la eficacia de su actuación.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal





Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 37.

Partido Acción Nacional

vs.

LX Legislatura del Estado de Zacatecas

**Tesis XXVII/2011**

**CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).**

De la interpretación sistemática de los artículos 38, fracciones III y IV, y 65, fracción XXXIV, de la Constitución de Zacatecas; 243, párrafos segundo y tercero, de la ley electoral local, y 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que para la integración del Consejo General se establecen los procedimientos de designación y ratificación. Aquel implica nombrar por vez primera a una persona para el desempeño del cargo; presupuesto éste para el procedimiento de ratificación respectivo, al constituir la confirmación en el cargo. De ahí que, solo puede participar en éste quien haya sido designado y se encuentre en funciones.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-85/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Estado de Zacatecas.—15 de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

**G**

Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros



vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora

**Tesis XXIV/2011**

**GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.—Actores: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz, Ricardo Higareda Pineda y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

**O**

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes

**Tesis XX/2010**



## **ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2009 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

### **Tesis históricas y no vigentes**

**Sala Superior**

**Tesis S3ELJ 20/2003**

**CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (Legislación del Estado de Campeche y similares).**



De una interpretación sistemática de los artículos 77 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 213, 214 y 215, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se desprende que el Constituyente local siempre distinguió los actos de elegir, designar y confirmar a los magistrados y jueces electorales por lo que, cuando se refirió al acto de elección, estableció la forma de votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso; prevención que no impuso al referirse al acto de confirmación de dichos funcionarios. Por otra parte, el legislador ordinario, distinguió también, por un lado, los actos de elección y de designación y, por otro, el de confirmación. El artículo 215 de dicha ley electoral, en sus párrafos 6 y 7 evidencia esa distinción. Por tanto, no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras elegir, designar y confirmar, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. De ese grupo, el órgano legislativo escoge a las personas que estima más aptas para desempeñar el puesto. De ahí que ese conjunto de actuaciones implique una elección. Una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultan electas, esto es, las nombra para desempeñar el cargo correspondiente. En cambio, el acto de confirmación en el cargo no implica una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya cuentan con esas calidades y, en tal virtud, han desempeñado la función jurisdiccional electoral. La simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la presunción iuris tantum de que el funcionario judicial no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante. Al respecto, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-004/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—22 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—22 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—22 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 213, 214 y 215 del Código Electoral del Estado de Campeche que se invocan en la tesis, quedó incorporado en los artículos 501, 502, 503, 504, 505, fracciones I, II, III, IV y V; 506, 507, 508, 509 y 510 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, conforme a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad, el 30 de septiembre de 2002 y que de acuerdo al primer transitorio entró en vigor el 1 de enero de 2003.

Tercera Época,

**Tesis XI/2007**

**CONSEJEROS ELECTORALES. EN EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN, DEBE DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (Legislación de Baja California).**

La interpretación de los artículos 41, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos noveno, décimo sexto y décimo séptimo; 21, 27, fracción X, y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, lleva a concluir que en el procedimiento para la elección de consejeros ciudadanos, previsto en el artículo 158 de la citada ley electoral local, debe observarse lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución local, en el que se establece que el Consejo Estatal Electoral se integra por siete consejeros ciudadanos, cuatro de los cuales deben ser renovados cada tres años. En consecuencia, aun cuando del texto del citado artículo 158 se desprenda la posibilidad de hacer una renovación total del órgano cada tres años, debe prevalecer el texto constitucional, que ordena expresamente que la renovación sea parcial y permite la reelección de los restantes consejeros para un periodo inmediato. Con lo anterior se atiende al principio de jerarquía normativa, conforme con el cual, lo establecido en la Constitución local prima sobre lo dispuesto en la legislación secundaria local y, en consecuencia, esta última no puede contravenir a la primera, que persigue preservar la experiencia adquirida por los consejeros, y la línea de continuidad en los trabajos del órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-515/2006 y acumulados.—  
Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.—21 de diciembre de 2006.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—  
Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Sala Superior,**

Sala Superior,

**Tesis S3ELJ 16/2003**

**FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

El nombramiento de funcionarios electorales, que se actualiza con motivo del ejercicio de las propias facultades que la Constitución y las leyes, tanto nacionales como locales, otorgan a los órganos de gobierno propiamente dichos, con sujeción a las normas que para tal efecto se establecen, como la designación de magistrados electorales, no puede afectar en lo particular los derechos político-electorales de ciudadanos determinados, puesto que, la designación de mérito, no se realiza a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, en cuyas hipótesis procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de acuerdo a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que los ciudadanos carecen de la legitimación activa para promover dicho juicio en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, y, por ende, el mismo debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000.—Jesús Efrén Santana Fraga.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-222/2000.— Ricardo César Romero Álvarez.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP JDC-1166/2002.— Salvador Reyes Garza.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de votos.

**Anexo 2. Sentencias**

	<b>Sentencia</b>	<b>Estado</b>	<b>Tipo de órgano</b>	<b>Tema</b>
1	SUP-JRC-036/2000 y acumulado	Chiapas	Administrativos	<p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>51/2002</b></span>  REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.</p>
2	SUP-JDC-221/2000	Yucatán	Administrativo	<p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>3/2001</b></span>  AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL  <b>Tercera Época, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2003.</b>  FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p>
3	JDC-222/2000	Yucatán	Administrativo	<p><b>Tercera Época, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2003.</b>  FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p>

4	SUP-JRC-391/2000	Yucatán	Administrativo	<p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>3/2001</b></span>  AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.</p> <p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>51/2002</b></span>  REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. Falta de mayoría calificada legislativa (4/5) de los integrantes presentes para ratificar a los consejeros.</p> <p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>4/2001</b></span>  AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).</p>
5	SUP-JRC-004/2001	Zacatecas	Jurisdiccional	Representante de una coalición ante un órgano electoral.
6	SUP JDC-1166/2002	Nuevo León	Jurisdiccional	<b>Tercera Época, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2003.</b> FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO



7	SUP-JRC-424/2000 y acumulado	Yucatán	Jurisdiccional	<p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>51/2002</b></span>  REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.</p> <p><b>Tesis</b> <span style="float: right;"><b>LXXII/2001</b></span>  AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).</p> <p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>3/2001</b></span>  AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.</p> <p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>4/2001</b></span>  AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).</p>
---	------------------------------	---------	----------------	--

8	SUP-JRC-440/2000 y acumulado	Yucatán	Administrativo	<p><b>Tesis</b> <span style="float: right;"><b>LXXII/2001</b></span>            AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).</p> <p><b>Tesis</b> <span style="float: right;"><b>XCII/2001</b></span>            CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. LA VALIDEZ DE SU INSTALACIÓN NO DEPENDE DE QUE SEA EN UN LUGAR DETERMINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).</p> <p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>4/2001</b></span>            AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).</p>
9	SUP-JRC-189/2002	Nuevo León	Jurisdiccional	<p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>7/2007</b></span>            FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD            Indebida fundamentación y motivación del dictamen.</p>
10	SUP-JRC-1/2003	Campeche	Jurisdiccional	
11	SUP-JRC-004/2003 y acumulado	Campeche	Jurisdiccional	<p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>20/2003</b></span>            CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SIMILARES).</p>

1 2	SUP-JRC-005/2003 y acumulado	Campeche	Jurisdiccional	<b>Jurisprudencia</b> <b>20/2003</b> CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SIMILARES).
1 3	SUP-JRC-006/2003 y acumulado			<b>Jurisprudencia</b> <b>20/2003</b> CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SIMILARES).
1 4	SUP-JRC-60/2004	Guerrero	Jurisdiccional	
1 5	SUP-JRC-118/2005	Guerrero	Administrativo	
1 6	SUP-JRC-227-2005	Nuevo León	Jurisdiccional	
1 7	SUP-RAP-13/2006	Tamaulipas	Administrativo	
1 8	SUP-JRC-395/2006	Yucatán	Jurisdiccional	
1 9	SUP-JRC-401/2006	Yucatán	Jurisdiccional	
2 0	SUP-JRC-515/2006, SUP-JRC-527/2006 Y SUP-JRC-529/2006 ACUMULADOS	Baja California		<b>Tesis</b> <b>XI/2007</b> CONSEJEROS ELECTORALES. EN EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN, DEBE DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (Legislación de Baja California).
2 1	SUP-JRC-525-2006	Tamaulipas	Jurisdiccional y administrativa	

2 2	SUP-JRC-25/2007	Tamaulipas	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>1/2011</b> CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).
2 3	SUP-JRC-635/2007 y acumulado	Sonora		<b>Tesis</b> <b>XXXV/2008</b> CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).
2 4	SUP-JRC-18/2008 y acumulado/Y SUP-JRC-19/2008	Durango	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>1/2011</b> CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).
2 5	SUP-JRC-105/2008 y acumulado	D.F.	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>31/2009</b> CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.
2 6	SUP-JRC-137/2008	D.F.	Administrativo	
2 7	SUP-JRC-141/2008	Estado de México	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>3/2009</b> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

2 8				
2 9	SUP-JRC-151/2008 y SUP-JRC-152/2008 ACUMULADOS.	Nuevo León	Jurisdiccional	
3 0	SUP-JRC-161/2008 Y SUP-JRC-164/2008 ACUMULADOS	Tabasco	Administrativo	<b>Tesis</b> <b>X/2010</b> CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES. LA REGULACIÓN DE SU DESIGNACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.
3 1	SUP-JDC-2676/2008	DF	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>3/2009</b> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. <b>Jurisprudencia</b> <b>31/2009</b> CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.
3 2	SUP-JDC-2732/2008	Estado de México	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>3/2009</b> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
3 4	SUP-JDC-2868/2008 Y ACUMULADOS	DF	Administrativo	

3 5	SUP-JDC-2920/2008	Baja California	Administrativo	
3 6	SUP-JRC-1/2009	Quintana Roo	ADMINISTRATIVO	
3 7	SUP-JDC-31/2009 y acumulados/SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 Y SUP-JDC-37/2009 ACUMULADOS	Aguascalientes		<b>Jurisprudencia</b> <b>31/2009</b> CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.
3 8	SUP-JDC-638/2009 y sus acumulados SUP-JDC-639/2009, SUP-JDC-640/2009, SUP-JDC-641/2009 y SUP-JDC-642/2009	Aguascalientes	Administrativo	

39	SUP-JRC-79/2009 y acumulados SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009 Y SUP-JDC-2977/2009.	Aguascalientes	Administrativo	<p><b>Tesis VII/2011</b> CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).</p> <p><b>Tesis XX/2010</b> ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.</p>
40	SUP-JDC-2982/2009	San Luis Potosí	Jurisdiccional	
41	SUP-JDC-3000/2009	Zacatecas	Jurisdiccional	La posibilidad de reelección no implica la obligatoriedad del órgano legislativo de hacerlo efectivo, sino únicamente de garantizar el derecho del actor de ser considerado en un proceso de selección en que se valore dicha posibilidad.
42	SUP-JDC-3003/2009 y SUP-JDC-3004/2009	Baja California	ADMINISTRATIVO	Los consejeros no deben someterse al mismo procedimiento de selección de aspirantes, pues el desempeño de la función otorga a los consejeros un derecho de reelección o ratificación.
43	SUP-JDC-1/2010	Puebla	Administrativo/ consejo distrital	<p><b>Jurisprudencia 1/2011</b> CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).</p> <p><b>Jurisprudencia 11/2010</b> INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.</p>

4 4	SUP-JRC-4/2010	Baja california	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>11/2010</b> INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
4 5	SUP-JRC-6/2010	Zacatecas	Administrativo	<b>Jurisprudencia</b> <b>11/2010</b> INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
4 6	SUP-JRC-10/2010	Quintana Roo	Administrativo/ consejo distrital	
4 7	SUP-JDC-28/2010	Sonora	Jurisdiccional	
4 8	SUP-JRC-59/2010 Y SUP-JRC- 65/2010, ACUMULADOS.	Quintana Roo	Administrativa	
4 9	SUP-JRC- 412/2010 y acumulados	Querétaro	Administrativo	<b>Tesis</b> <b>II/2012</b> CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN (Legislación de Querétaro). No separación del cargo partidista antes de ser electo
5 0	SUP-JDC- 1152/2010	Tlaxcala	Administrativo	
5 1	SUP-JDC- 1188/2010	Colima	ADMINISTRA TIVO	



5 2	SUP-JDC-44/2011 y acumulado	Sonora	Administrativo	<p><b>Tesis</b> <span style="float: right;"><b>V/2012</b></span>            CONSEJEROS ELECTORALES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL SON ELEGIBLES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA).            Actividades instrumentales (secretario de consejo) no brinda ventajas sobre aspirantes a consejeros</p>
5 3	SUP-JRC-81/2011 Y SUP-JRC-82/2011	Tamaulipas	Administrativo	
5 4	SUP-JRC-85/2011	Zacatecas	Administrativo	<p><b>Tesis</b> <span style="float: right;"><b>XXVII/2011</b></span>            CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).</p>
5 5	SUP-JRC-258/2011	Estado de México	Administrativo	<p><b>Jurisprudencia</b> <span style="float: right;"><b>23/2011</b></span>            COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.</p>
5 6	SUP-JRC-268/2011	Sonora	Administrativo	
5 7	SUP-JDC-569/2011 Y ACUMULADO SUP-JDC-570/2011.	Querétaro	Administrativo	

5 8	SUP-JDC-602/2011, SUP-JDC-630/2011, SUP-JRC-92/2011 y SUP-JRC-93/2011	Michoacán		
5 9	SUP-JDC-4940/2011 Y ACUMULADOS.	Sonora	Administrativo	
6 0	SUP-JDC-4984/2011 y acumulados/ SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 Y SUP-JDC-5001/2011	Sonora	Administrativo	<b>Tesis XXIV/2011</b> GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).
6 1	SUP-JDC-9880/2011	Estado de México	Administrativo	<b>Jurisprudencia 23/2011</b> COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
6 2	SUP-JDC-9881/2011	Estado de México	Administrativo	<b>Jurisprudencia 23/2011</b> COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
6 3	SUP-JDC-10805/2011	Sonora	Administrativo	



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

6 4	SUP-JDC- 12639/2011	Federal	Administrativo
--------	------------------------	---------	----------------